



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DESPENALIZAR LAS CONDUCTAS DE  
RECEPTACIÓN EN CASOS DONDE EL BIEN RECEPTADO TENGA UN  
VALOR PATRIMONIAL QUE NO SUPERE EL 10 % DE LA UIT**

Presentada por el Bachiller

MORALES MENDOZA, Dennis Edgardo

ASESOR:

DR. TELLO VILLANUEVA, Juan Carlos

Cajamarca, 16 de julio de 2024



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Norte de la Universidad Peruana  
Fundada por Ley N.° 14015 del 13 de febrero de 1962



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS, IJUP

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

La directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez, emite el siguiente:

### CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD DE TESIS

ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
DOCUMENTO EVALUADO	Tesis de Pregrado
AUTOR	Bach. Dennis Edgardo Morales Mendoza
TÍTULO	FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DESPENALIZAR LAS CONDUCTAS DE RECEPCIÓN EN CASOS DONDE EL BIEN RECEPTADO TENGA UN VALOR PATRIMONIAL QUE NO SUPERE EL 10% DE LA UIT
DOCENTE EVALUADOR	Dr. Cs. Juan Carlos Tello Villanueva
PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN REPORTE	15%

#### Observación:

La evaluación ha sido realizada por el docente asesor de la tesis mencionada, aplicando el *software* antiplagio Turnitin, en cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N.° 01-2020-VRI-UNC, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N.° 0937-2020-UNC, su fecha 25 de junio de 2020. El reporte respectivo obra en el expediente correspondiente al Bach. Dennis Edgardo Morales Mendoza.

**CONCLUSIÓN:** La tesis antes indicada, cumple con el **REQUISITO DE ORIGINALIDAD** correspondiente, de acuerdo al contenido de la norma antes señalada. El carácter de originalidad de la tesis ha sido determinado por el porcentaje de similitud según reporte derivado del uso del *software* antiplagio Turnitin.

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

Cajamarca, 30 de enero de 2024.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas

Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez  
DIRECTORA

Cc. Archivo



## DEDICATORIA

A:

Mi familia, novia, amigos y docentes, por sustentar sendas dimensiones de mi existencia con su presencia.

## TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIACIONES .....	7
RESUMEN .....	8
PALABRAS CLAVE. ....	8
<i>ABSTRACT</i> .....	9
<i>KEY WORDS</i> .....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO I .....	13
ASPECTO METODOLÓGICOS .....	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	13
1.1.1. Contextualización del problema.....	13
1.1.2. Descripción del problema .....	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.3. JUSTIFICACIÓN .....	16
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.4.1. Espacial.....	17
1.4.2. Temporal .....	17
1.5. LIMITACIONES.....	18
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue .....	18
1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación (niveles) .....	18
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan .....	20
1.7. HIPÓTESIS.....	21
1.8. OBJETIVOS.....	21
1.8.1. Objetivo General.....	21
1.8.2. Objetivos específicos.....	21
1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	22
1.10. MÉTODOS.....	23

1.10.1. Genéricos .....	23
1.10.2. Propios del Derecho .....	24
1.11. TÉCNICAS.....	26
1.12. INSTRUMENTOS .....	27
1.13. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	27
1.14. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	27
1.15. ASUNCIONES .....	28
CAPÍTULO II .....	29
MARCO TEÓRICO .....	29
2.1. ASPECTOS <i>IUS-FILOSÓFICOS</i> .....	29
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS .....	33
2.2.1. Estado Constitucional de Derecho .....	33
2.2.2. Positivismo jurídico y su importancia en el entendimiento del funcionamiento del derecho.....	37
2.2.3. Garantismo penal como límite al ejercicio del poder penal .....	40
2.2.4. Principios rectores del derecho penal.....	42
2.2.5. Fundamentos de la teoría del delito .....	49
2.2.6. Fines del derecho penal y la pena.....	52
2.2.7. El delito de receptación en el Perú.....	55
2.2.8. Condiciones objetivas de punibilidad.....	59
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS .....	62
CAPÍTULO III .....	63
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	63
3.1. RESULTADOS.....	63
3.1.1. Análisis de los supuestos de hecho y alcances del delito de receptación.....	63
3.1.2. Análisis del contenido del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y hecho propio en el derecho penal .....	67
3.1.3. Análisis del contenido del principio de mínima intervención en el derecho penal.....	70

3.2. DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS.....	72
3.2.1. Sobre la materialización del principio de proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio como fundamento para despenalizar conductas de receptación de bienes con un valor patrimonial menor al 10% de una UIT.....	73
3.2.2. Al respecto de la vigencia del principio de mínima intervención como fundamento para la despenalización de conductas de receptación de bienes con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.....	83
CAPÍTULO IV.....	92
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.....	92
CONCLUSIONES .....	97
RECOMENDACIONES .....	99
LISTA DE REFERENCIAS.....	100

**AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a la fuerza creadora, por permitir mi existencia en el momento y lugar exacto de este momento. A mi familia, novia y amigos por su apoyo incondicional en cada etapa de mi búsqueda por una vida plena. A mi asesor, por guiar este esfuerzo académico, haciéndolo una aventura emocionante en lugar de un proceso tortuoso.

**LISTA DE ABREVIACIONES**

Art.	: Artículo
C.P.	: Código Penal
C.P.P.	: Código Procesal Penal
C.S.J.	: Corte Suprema de Justicia
Const.	: Constitución
D.P.	: Derecho Penal
E.C.D.	: Estado Constitucional de Derecho
Exp.	: Expediente
Inc.	: Inciso
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria (actualmente S/ 5,150.00).

## RESUMEN

El texto del tipo penal de receptación simple contiene un delito contra el patrimonio y por, su actual formulación, contempla como objeto material a cualquier bien adquirido, vendido, recibido, escondido o ayudado a negociar, que ha sido obtenido a través de un delito. Los delitos más comunes de los que se pueden obtener bienes que pueden devenir en receptación son el hurto simple, hurto agravado, robo y robo agravado; de ellos, el primero mencionado, es el único que contempla la condición objetiva de punibilidad consistente en que el valor del bien ha de ser superior al 10% de una UIT para ser considerado delito, por lo que es completamente factible que un bien de menor valor pueda ser objeto de hurto agravado, robo y robo agravado, y, por ello, también de receptación.

Ante esta situación surge la pregunta de por qué se está trasladando al sujeto activo de receptación la condición de gravedad que cometió el sujeto activo de hurto agravado, robo o robo agravado y que eliminó la necesidad de superar el 10% de una UIT, más aún cuando uno de los requisitos para ser receptor es no haber participado del delito origen por lo que se hace imposible el conocimiento respecto a este elemento de gravedad. Por ello, en el presente documento se postula la concepción de que la condición objetiva de punibilidad que exige superar el valor del 10% de una UIT, para considerar al hecho como delito, también podría aplicarse al delito de receptación, generando una mejor materialización del principio de proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio, al terminar este traslado de responsabilidad objetiva, y, del principio de mínima intervención, al evitar que situaciones de ínfimo valor patrimonial sobrecarguen los órganos estatales de administración de justicia, con las consecuencias negativas de ello.

**PALABRAS CLAVE:** Receptación; condiciones objetivas de punibilidad, proscripción de responsabilidad objetiva; mínima intervención.

**ABSTRACT**

*The text of the penal type of simple reception contains a property crime, and its current formulation considers as a material object any asset acquired, sold, received, hidden, or helped to negotiate; which has been obtained through a crime. Now, The most common crimes from which assets can be obtained and for this reason that can become material object of reception crime are the simple theft, aggravated theft, robbery and aggravated robbery; of these, simple theft is the only one that contemplates the objective condition of punishability consisting on demand an asset with a higher value than 10% of UIT to be considered a crime, therefore, it is completely feasible that a lesser valued asset could be the object of aggravated theft, robbery and aggravated robbery, and therefore, also of reception crime.*

*Given this situation, the question is why the serious condition committed by the active subject of aggravated theft, robbery or aggravated robbery is being transferred to the active subject of reception crime, condition that eliminated the need to exceed the 10% of UIT's value, even more when one of the requirements to be a receiver is not having participated in the original crime, which makes it impossible to know about this serious element. Facing this situation, this document postulates the idea that the objective condition of punishability that requires exceeding the value of 10% of UIT to consider the act as a crime could be applied to the crime of reception, generating a better materialization of the principle of proscription of strict liability or own act, finishing the transfer of strict liability; and the principle of minimum intervention, preventing situations of negligible patrimonial value from overloading the state bodies for the administration of justice, with the negative consequences of this situation.*

**KEY WORDS:** *Receiving; objective conditions of criminality; proscription of objective responsibility; minimal intervention.*

## INTRODUCCIÓN

Los delitos patrimoniales son de los más comunes en la sociedad peruana, y se desarrollan en infinidad de modalidades y a través de la utilización de diversos medios, sin embargo, una de las clasificaciones más importantes parte de diferenciar las conductas simples de las agravadas, como se da en el caso del hurto, daño y receptación; esta diferenciación parte de que las modalidades simples solo afectan al bien jurídico patrimonio, mientras que las conductas agravadas tienen la capacidad de afectar o poner en riesgo otros bienes jurídicos.

Partiendo de esta diferenciación, en el Código Penal vigente se introduce el artículo 444, en el cual se establece una condición objetiva de punibilidad para el hurto y daño simple, en la que se exige que los bienes afectados tengan un valor patrimonial superior al 10% de una UIT vigente, quedando, aquellos casos que no cumplan, contemplados como simples faltas contra el patrimonio; sin embargo, esta condición no es aplicable al delito de receptación simple a pesar que existen supuestos en los que un bien receptado puede tener valor patrimonial inferior al 10% de la UIT.

El delito de receptación es estrictamente doloso, y para que una persona sea calificada como receptor, la Corte Suprema indica en la Casación N° 186-2017 Ucayali, que no debe ser parte del delito origen, es decir, no tener responsabilidad alguna respecto de los medios empleados, afectando únicamente al patrimonio al igual que en los casos de hurto y daño simple. Este razonamiento devino en la formulación del siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para despenalizar las conductas de receptación en casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT?

De esto se denota una problemática respecto a la posible sobrecriminalización de estas conductas por parte del legislador, en aparente oposición a delitos rectores del derecho penal, por lo que la hipótesis fue: Los fundamentos jurídicos para despenalizar las conductas de receptación en casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT, son la

materialización del principio de proscripción de responsabilidad objetiva y el aseguramiento de la vigencia del principio de mínima intervención.

En el presente trabajo se desarrolla los métodos, fundamentos, y procesos desarrollados en la búsqueda de comprobar la hipótesis planteada. Para ello, el documento se divide en tres capítulos, el primero de ellos referido a los aspectos metodológicos, el segundo respecto al marco teórico compuesto de los aspectos filosóficos y teóricos, y, el tercero, desarrolla la contrastación de hipótesis, compuesto por el resultado de los objetivos y la demostración de la hipótesis.

En el capítulo I, denominado aspectos metodológicos, se presenta el proceso de identificación de la problemática investigada y su formulación, así como la presentación de la hipótesis basada en la identificación de los principios rectores del derecho penal afectados por el problema; también, se desarrollan secciones referentes a objetivos establecidos para guiar el trabajo, la clasificación de la investigación en las diferentes tipologías, métodos de investigación, técnicas e instrumentos utilizados, entre otros aspectos que delimitan los alcances donde se desarrolla la investigación, con la finalidad de evitar planteamientos ajenos a los establecidos.

En el capítulo II, denominado marco teórico, se parte por establecer el punto de partida epistemológico desde donde se comprende la idea de conocimiento, en este caso el realismo, además de esto, deviene el uso de un método específico que es la síntesis de los métodos deductivo e inductivo; más adelante se desarrolla los criterios filosóficos que soportan los subsecuentes planteamientos teóricos; para finalizar este capítulo se realiza la presentación sistematizada de los planteamientos teóricos que se utilizan en la contrastación de hipótesis, estos están compuestos por el modelo de Estado Constitucional de Derecho y sus implicancias, positivismo jurídico y su importancia en el entendimiento del funcionamiento del derecho, garantismo penal como límite al ejercicio del poder penal, principios rectores del derecho penal, fundamentos de la teoría del delito, fines del derecho penal y la pena, el delito de receptación en el Perú, y tratamiento de las condiciones objetivas de punibilidad en el ordenamiento jurídico penal.

Respecto al capítulo III, se denomina contrastación de hipótesis, y está dividido en dos secciones, la primera de ellas contiene la presentación de los resultados obtenidos en función al cumplimiento de los objetivos específicos planteados en el capítulo I; y, la segunda sección está referida a la demostración de la hipótesis, desarrollándose los resultados del objetivo general de la investigación, demostrando que, la materialización del principio de responsabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva y el aseguramiento de la vigencia del principio de mínima intervención en el derecho penal, son fundamentos válidos para la despenalización de las conductas de receptación simple de bienes con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

Finalmente, se presenta la propuesta de modificación legislativa y las conclusiones y recomendaciones respecto de los resultados obtenidos a lo largo de todo el proceso de investigación presentado en este trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTO METODOLÓGICOS**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1. Contextualización del problema**

El problema del presente trabajo de investigación se encuentra inmerso en las dificultades que genera la actual formulación del tipo penal contenido en el artículo 194 de C.P. vigente, es decir, el delito de receptación simple, esto es, de un bien de bajo valor patrimonial, menor al 10% de una UIT, ello por cuanto se genera un problema de antinomia con algunos principios rectores del derecho penal.

Los delitos que más comúnmente pueden dar origen a obtener un bien de forma ilícita que, posteriormente, pueden ser objeto del delito de receptación, son el hurto simple, el hurto agravado, robo y robo agravado. De ellos, únicamente en el caso del hurto siempre se exige que el bien sustraído tenga un valor superior al equivalente al 10% de una UIT, al momento del hecho, en consecuencia, es totalmente posible que un bien receptado tenga valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

Por otro lado, la conducta que describe el delito de receptación simple es eminentemente dolosa, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia (2018), en la Casación N° 186-2017 Ucayali, donde se establece que se exige dolo directo en el caso del conocimiento expreso del origen ilícito, y, de dolo eventual, cuando se trata de la presunción del conocimiento; pese a ello, en ambos casos, el objeto material del delito puede ser inferior al equivalente a una RMV, hoy (2024) actualizado al 10% de una UIT.

Este dolo abarca únicamente a las conductas de receptación, y no a las conductas desarrolladas en el delito de origen, por lo que el receptor no puede ser responsable de estas últimas bajo ningún supuesto, ya que al remitirse nuevamente a la Casación N° 186-2017,

Ucayali, pero esta vez en el fundamento décimo quinto, la Corte Suprema de Justicia del Perú (2018), refiere que la configuración del delito de receptación requiere de tres elementos constitutivos, de los que el tercero de ellos es un elemento negativo en el que se exige que el autor no haya participado ni como autor ni como cómplice del delito previo, es decir, se está exigiendo al autor, en todos los casos y cualquiera sea el valor del bien receptado, presumir la existencia de un delito previo del cual no pudo haber participado, dejando este deber de presunción sujeto a sus propias estructuras mentales que serán consecuencia directa de su entorno sociocultural y económico, elementos que son imposibles de exigir a una persona.

De esta forma cabe la pregunta, ¿por qué se castiga a un sujeto A, receptor de un bien con valor patrimonial menor al 10% de una UIT que proviene de hurto agravado, robo o robo agravado, pero no se castiga penalmente a un sujeto B, receptor de un bien equivalente con valor patrimonial menor al 10% de una UIT proveniente de una falta contra el patrimonio? Más aún cuando el sujeto activo de receptación no ha participado en el delito de origen, por lo que aparentemente al primer receptor se le estaría trasladando la responsabilidad de un acto de gravedad como la violencia o amenaza cometido por el responsable del delito origen.

Por otro lado, la información estadística del Ministerio Público Perú (2012), demuestra que, durante estos años, entre los distritos fiscales de Lima y Callao, se registraron 5682 denuncias por receptación, de las cuales, el 74.5% tuvo formalización de investigación, mientras que solo el 13.4% fue archivado; por otro lado, el 93.8% de los casos se trató del tipo básico, mientras solo el 6.5% se trató de las formas agravadas.

El porcentaje de casos formalizados es muy elevado, lo que da cuenta de lo sencillo que sería satisfacer los elementos típicos del delito, lo que finalmente genera una cantidad masiva de casos en los que los juzgados de investigación preparatoria deberán participar, creando

problemas de sobrecarga de expedientes con sus consecuentes inconvenientes.

En esta línea de ideas, y remitiendo el examen a la Resolución del Recurso de Nulidad N ° 3763 -2011, Huancavelica, la Corte Suprema de Justicia del Perú (2013), ante la imputación a un abogado asesor legal de haber hecho uso de papel bond de su centro laboral, en cumplimiento del principio de mínima intervención del derecho penal, indica que si bien esta conducta es reprobable, no requiere sanciones penales porque no representa una perturbación social de relevancia que de justificación al uso de un recurso tan drástico como es el derecho penal. Este criterio se repite en la Resolución del Recurso de Nulidad N ° 238-2009, Puno, donde la Corte Suprema de Justicia del Perú (2010), ante el hecho cometido por algunos trabajadores de una municipalidad al haber perdido bienes consistentes en un alternador y un relay del depósito municipal, se indica que el Derecho Penal no es necesario cuando existen medios menos lesivos para proteger a la sociedad, ello en cumplimiento del principio de mínima intervención, entonces este caso, por la baja significancia de los bienes perdidos no tiene cabida en la vía del derecho penal.

Lo anterior relatado, da luces de cómo en ciertos casos que se han ventilado en vía penal, tal tratamiento no era necesario por la baja significancia, en términos patrimoniales, de los bienes; en el primer caso papel bond, y en el segundo caso, dos bienes como un alternador y también un relay. A pesar de que las conductas eran típicas llegando hasta una sentencia condenatoria, luego de ser analizadas por la Corte Suprema terminaron por ser declaradas como sentencias nulas ya que realmente, los casos con baja significancia patrimonial no requieren del uso de derecho penal.

Si se reúnen las ideas anotadas, se vislumbra que existe el riesgo de casos formalizados y hasta sentenciados de receptación que finalmente puedan ser incompatibles con el derecho penal por la poca significancia en términos económicos de los bienes receptados, por lo

que se hace necesario establecer un límite entre los casos que requieren pena, con otros casos donde se deberían adoptar otros medios de control social.

### **1.1.2.Descripción del problema**

Se trata de una antinomia jurídica, en tanto la actual configuración del delito de receptación simple, contenido en el artículo 194 del C.P. en concordancia con el art. 444 C.P. encierra un problema normativo, ya que existen delitos contra el patrimonio, donde el valor del bien no importa para ser considerado como delito, como es el caso del hurto agravado, robo o robo agravado, sin embargo, el bien obtenido mediante ellos sí sería factible del delito de receptación, de esta forma el receptor puede ser sentenciado por bienes con un valor patrimonial insignificante que no sean merecedores de tutela penal, situación que estaría afectando principios penales con base constitucional, siendo necesario establecer un criterio objetivo diferenciador entre los casos en los que sí se puede aplicar pena privativa de libertad y los casos en los que su uso no es legítimo. Es por ello que se considera la existencia de una antinomia que necesita ser resuelta para asegurar la armonía del sistema jurídico.

## **1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para justificar la despenalización de las conductas de receptación en casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supere el 10% de la UIT?

## **1.3.JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación se justifica a nivel de incrementar el conocimiento normativo ya que se profundiza en el estudio del delito de receptación y las implicancias económicas que lo acompañan, terminando por exponer ideas y conclusiones al respecto de este delito, su tratamiento jurídico en el Perú, y las posibles deficiencias en su aplicación.

A nivel de la administración de justicia, la investigación se justifica ya que al estudiar profundamente al delito de receptación y la problemática advertida en su aplicación, aunada a otras investigaciones al respecto puede ayudar a los operadores jurídicos como referente para fundamentar sus pronunciamientos en casos relacionados.

A nivel legislativo, la investigación contiene una propuesta de modificación de la norma penal, por lo que podría servir, añadida a otras investigaciones y propuestas legislativas relacionadas, para dar a conocer la problemática de la actual configuración de la norma penal, y, de esta forma, inspirar o sustentar una propuesta de modificación legislativa.

Finalmente, a nivel de la solución del problema, si bien la investigación no va a solucionar del todo un problema jurídico, puesto que ello depende de los Poderes o facultades del Estado ejercidos a través de sus órganos y funcionarios a lo largo del territorio nacional, aporta ideas que en conjunto con futuras y previas investigaciones relacionadas, pueden devenir, en un escenario ideal, en una modificación de la realidad jurídica o, por lo menos, para hacerla visible.

#### **1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.4.1. Espacial**

El ámbito de la investigación fue idéntico al ámbito de aplicación de la norma penal que contiene el tipo penal de receptación, es decir, a nivel nacional.

##### **1.4.2. Temporal**

El límite temporal se corresponde a la vigencia del tipo penal, es decir, inicial el 19 agosto 2013, cuando el tipo penal previo fue modificado a su forma actual por el Artículo 1 de la Ley N.º 30076 hasta la actualidad.

## **1.5.LIMITACIONES**

No aplica al tratarse de una investigación puramente dogmática.

## **1.6.TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue**

#### **A. Básica**

De acuerdo a Solís Espinoza (1991), la investigación básica es aquella que el hombre realiza para descubrir los fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento, también se le denomina investigación pura, ya que consiste en buscar nuevos conocimientos teóricos o conceptuales, a través de la formulación de hipótesis explicativas sin requerir de fase de experimentación, pero que sirve de base a la investigación aplicada.

La investigación fue de este tipo, ya que, al tratarse de una investigación jurídica, la construcción de conocimientos se basa en la formulación de hipótesis basadas en teorías, dogmas y preceptos legales a través de un discurso argumentativo, y no mediante una fase de experimentación, ya que la modificación de la norma para la sola experimentación de sus resultados no es posible.

### **1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación (niveles)**

#### **A. Descriptiva**

Pineda Gonzales (1990), enseña que una investigación jurídica descriptiva es aquella que describe la realidad del objeto de investigación y su desarrollo a través del tiempo, para ello explica cuál es su naturaleza, sus características, dificultades de aplicación, entre otras; permitiendo de esta forma poder hipotetizar soluciones.

La investigación en primer momento se desarrolla en el nivel descriptivo, es decir, identificando el problema y describiendo su naturaleza y características, tratando de predecir (hipotetizar) soluciones armoniosas con el sistema jurídico vigente.

## **B. Explicativa**

Tantaleán Odar (2015), enseña que este tipo de investigación busca descubrir las causas que originaron el problema elegido, ello en dos sentidos, el primero que responde a ¿por qué se da el problema?, y, el segundo que responde a la pregunta ¿a qué se debe? En este tipo de investigación se necesita, entonces, encontrar la causa del problema, y luego identificar los factores que generan tal causa.

La presente investigación abarcó este nivel explicativo ya que, en primer lugar, se identificó el origen del problema, que es la antinomia entre los principios del derecho penal y el delito de receptación; para luego, identificar los factores que dan origen a esta causa, en este caso, los principios de proscripción de la responsabilidad objetiva y el principio de mínima intervención.

## **C. Propositiva**

Tantaleán Odar (2015), explica que una investigación propositiva donde se tiene por fin generar una propuesta de modificación o derogación normativa, pero no es suficiente recomendar un cambio, sino que se requiere establecer un contundente discurso argumentativo sobre la ventaja de la propuesta, ello significa que no se anula el nivel descriptivo previamente descrito, sino que basa en él para obtener los elementos y fundamentos necesarios para elaborar la propuesta.

La investigación posee este nivel ya que presenta una propuesta de modificación al contenido del artículo 444 del C.P., donde se establece la exigencia de una condición objetiva de punibilidad para

aplicar pena en casos de receptación, y, además, establecer cuáles serían las condiciones que dan gravedad a determinados casos de receptación, mismas que podrán excluir la necesidad de la condición objetiva de punibilidad para aplicar la pena.

### **1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

#### **A. Cualitativa**

Alan Neill y Cortez Suárez (2018), refieren que una investigación de este tipo está ligada a las investigaciones sociales, requiere la recolección, análisis y uso de conocimiento teórico con base en la hermenéutica y en la fenomenología estudiada, además, está centrada en buscar respuestas a los problemas en base a la experiencia social de quienes se ven afectados por tales problemas.

La investigación se realizó desde un enfoque cualitativo, ya que la formulación del problema y la formulación de la hipótesis se realizaron desde la interpretación y argumentación jurídica, buscando y analizando las relaciones y diferencias existentes entre las normas jurídicas, como el art. 194 C.P. que contiene el tipo penal de receptación, y, el art. 444 C.P. que contiene la condición objetiva de punibilidad que diferencia los delitos de las faltas patrimoniales; y, su contexto, referido a los principios del derecho penal y la sistematicidad del ordenamiento jurídico que subordina al derecho penal al contenido de la Constitución, ensayando una hipótesis que dé solución a la problemática a través del discurso argumentativo basado en dogmas y preceptos teóricos válidos, a través de operaciones lógicas y no a través de la experimentación que modifica los valores medibles de una variable, ello con el fin mantener la sistematicidad del derecho peruano al solucionar la antinomia detectada en el problema de investigación.

## **1.7. HIPÓTESIS**

Los fundamentos jurídicos para justificar la despenalización de las conductas de receptación en casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supere el 10% de la UIT, son:

- a. La materialización del principio de proscripción de responsabilidad objetiva del derecho penal.
- b. El aseguramiento de la vigencia del principio de mínima intervención penal.

## **1.8. OBJETIVOS**

### **1.8.1. Objetivo General**

Establecer los fundamentos jurídicos para justificar la despenalización de las conductas de receptación en casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supere el 10% de la UIT.

### **1.8.2. Objetivos específicos**

- A. Analizar los supuestos de hecho y alcances del delito de receptación para delimitar los casos de receptación donde se verificará la hipótesis y aquellos que no abarca la investigación.
- B. Explicar el contenido del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva en el derecho penal para identificar sus fundamentos y a partir de ellos verificar si los casos de receptación de bienes patrimoniales de bajo valor económico lo vulneran.
- C. Explicar el contenido del principio de mínima intervención en el derecho penal para identificar sus fundamentos y a partir de ellos verificar si los casos de receptación de bienes patrimoniales de bajo valor económico lo afectan.

- D. Proponer una reforma al contenido legislativo del artículo 444 del C.P. para incluir al delito de receptación simple.

### **1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Luego de realizada la búsqueda de antecedentes se obtuvo:

El trabajo de Suficiencia Profesional denominado “Fundamentos jurídicos que justifican la inclusión del verbo rector poseer en el tipo penal de receptación en el C.P. peruano, a efectos de evitar detenciones ilegales”, en este trabajo, presentado ante la Universidad Nacional de Cajamarca de autoría de Karla Otoyá Vaca, hace una búsqueda de criterios que apoyen la idea de incluir el verbo rector poseer, en el delito de receptación, ello con la finalidad de poder detener a personas que en la vía pública se hallan en posesión de un vehículo automotor procedente de origen ilícito, ya que en la actualidad habría dificultad de considerar a estas personas en flagrancia delictiva, ya que el verbo poseer no forma parte del delito de receptación.

Se puede apreciar que, si bien este trabajo no se relaciona exactamente con esta investigación, desarrolla una problemática ligada a la actual configuración del delito de receptación, aspecto en el cual nuestro proyecto coincide y va a ampliar.

La investigación con título “Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal”, realizado ante la Universidad Privada del Norte, donde la autora Alicia Yesenia Abanto Silva realiza una aproximación a la problemática que el tipo penal de receptación crea al no abarcar la protección de bienes patrimoniales cuando estos provienen de infracciones cometidas por menores de edad, ya que, actualmente, solo abarca a delitos.

Esta investigación da muestras de la problemática generada por la actual configuración del delito de receptación en el C.P., en cuanto a la procedencia del bien en delitos de infracción, mientras nuestro trabajo se refiere a delitos,

es decir, cuando las infracciones tuvieron condiciones que le dan gravedad convirtiéndolo en delito.

El trabajo denominado “Vulneración de la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital”, presentado ante la Universidad Señor de Sipán en el cual el autor Domingo Smith Núñez Soto, realiza una aproximación a la vulneración de la seguridad jurídica que produce la actual configuración del delito de receptación al contemplar, en su ámbito de protección, a bienes con valor por debajo de la remuneración mínima vital. Si bien la problemática estudiada se relaciona directamente, no se centra en el elemento de la pena, sino en la seguridad jurídica, además para identificar la solución recurre a encuestas y no a la metodología dogmática, por otro lado, solo centra su estudio en el aspecto económico del delito y no en la afectación de principios como se hace en el presente trabajo de investigación.

## **1.10. MÉTODOS**

### **1.10.1. Genéricos**

#### **A. Analítico - sintético**

Este método de acuerdo a Abreu (2014), parte del conocimiento profundo de un fenómeno y procede a descomponerlo en sus elementos e interrelaciones para estudiarlos, siendo esencial para realizar cualquier operación teórica, de modo que se pueda encontrar aquellos factores que degeneren en la problemática advertida.

Se utilizó este método ya que se partió de conocer el tratamiento actual del delito de receptación en el Perú, para luego descomponerlo en sus diferentes elementos y descubrir cómo se interrelacionan entre ellos y también con las demás normas del sistema jurídico, ello con la finalidad de realizar operaciones teóricas lógicas.

## **B. Deductivo - inductivo**

Este método consiste, conforme a Abreu (2014), en la aplicación de principios válidos para un marco de casos generales de modo que se pueda descubrir deducciones lógicas en casos específicos. Por su parte Criado de Diego y Leiva Ramírez (2021), establecen que este método se utiliza en investigaciones dogmáticas para encontrar solución a problemas nuevos a partir del ordenamiento jurídico existente.

Se decantó por este método ya que los principios del derecho penal son de aplicación general para todo tipo de delitos y la parte general del derecho penal, y por tanto serán utilizados para encontrar una respuesta armónica en el caso particular del cómputo adecuado del plazo de prescripción del delito de falsedad ideológica. Esto permitirá encontrar una salida que no sea ilegal ni contradiga el sistema jurídico vigente, lo que resulta indispensable en el derecho, sobre todo en el derecho penal donde el principio fundamental es el de legalidad.

### **1.10.2. Propios del Derecho**

#### **A. Dogmático**

Conforme a Witker (1995), consiste en la descripción, análisis e interpretación del derecho positivo contenido en las fuentes formales del derecho, identificando problemas de validez normativa y buscando sus soluciones a nivel teórico, sin verificar su materialización en términos de la realidad, sino únicamente teóricamente.

La presente investigación utilizó este método ya que partió del contenido de las normas positivas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional como a nivel penal para obtener, soluciones a la problemática advertida que se encuentren en concordancia con el sistema jurídico vigente,

análisis realizado en base a conocimientos teóricos con validez en la dogmática penal y constitucional.

## **B. Hermenéutica jurídica**

Conforme a Criado de Diego (2021), al respecto del ámbito de la investigación jurídica, consiste en interpretar los dispositivos normativos para explicar su significado, sus relaciones con las demás normas del sistema jurídico y cómo su contexto influyó en su configuración, por ello comprende cuatro variables de la norma, como son su sentido gramatical, su finalidad, su componente axiológico y finalmente, su examen histórico.

La investigación utilizó este método ya que el examen de la problemática requirió de interpretar el sentido gramatical de los dispositivos legales, como el art. 194 C.P. y art. 444 C.P., para luego identificar su finalidad y de este modo establecer los criterios teóricos al respecto que permitan construir el discurso argumentativo.

## **C. Argumentación jurídica**

De acuerdo a Atienza (2013), la argumentación se refiere al camino que se desarrolla entre la formulación de un problema y su solución, para ello se recurre a la sucesión de enunciados estructurados y argumentos presentados lógicamente y ordenadamente, constituyéndose como razones en contra o a favor de una hipótesis. Este método consigue tres medidas de validez, como son la validez lógica, referida a la corrección lógica de las inferencias desarrolladas, la solidez argumentativa, referido a que no presenta lagunas o ausencias, y, la capacidad de persuasión, referido a si cumple con su finalidad de convencer al receptor; de cumplir estas tres medidas de validez hace que el discurso argumentativo sea científicamente válido.

La investigación utilizó fundamentalmente este método ya que hemos presentado una situación problemática, donde a través de un sistema ordenado e interrelacionado de argumentos habremos de finalizar en la confirmación o negación de la hipótesis planteada.

## **1.11. TÉCNICAS**

### **1.11.1. De recolección de datos: revisión documental**

Conforme a Hurtado de Barrera (2000), es aquella técnica que se remite a conocimientos expresados de modo escrito, mismos que pueden ser textos constitutivos del estudio o mediciones realizadas por otros.

La investigación utilizó esta técnica ya que se requirió de remitirse a los textos legales, como a jurisprudencia y doctrina, a fin de obtener los conocimientos teóricos necesarios para realizar las operaciones lógicas que permitan obtener conclusiones y elementos para la construcción del discurso argumentativo que compruebe o refute la hipótesis.

### **1.11.2. De análisis de datos: análisis documental**

De acuerdo a Finol y Nava (1996), esta técnica consiste en un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos intelectuales que se dirigen a representar el contenido de un texto seleccionado en los términos su descripción, relaciones y comparaciones con otros textos.

Esta técnica resultó de utilidad para analizar e interrelacionar los datos obtenidos mediante la técnica de recolección de datos, presentándola de modo comprensible y simple, lo que ayudó a generar ideas conclusivas respecto a los temas investigados.

## **1.12. INSTRUMENTOS**

### **1.12.1. Instrumento de registro: guía de registro documental**

Conforme a Hurtado de Barrera (2000), es un instrumento de registro de datos, posee no solo la finalidad de captar información, sino que la preserva y permite seleccionarla y sistematizarla.

Este instrumento resultó de gran utilidad ya que facultó a seleccionar los conceptos y teorías más importantes que se desarrollan en la problemática advertida para descubrir las relaciones que existen entre tales conceptos.

### **1.12.2. Instrumento de análisis de datos: ficha de registro de análisis documental**

De acuerdo a Castillo (2004), el análisis de un documento se puede realizar a través de una ficha que consta de descripción física, referente a los datos formales del documento, y un análisis de contenidos, consistente en indización, resumen y clasificación del contenido.

Este instrumento fue empleado por su evidente utilidad de permitir el análisis ordenado de conceptos necesarios para la construcción del discurso argumentativo que permitió corroborar o refutar la tesis planteada.

## **1.13. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

En este trabajo no se utilizaron unidades de análisis.

## **1.14. POBLACIÓN Y MUESTRA**

No aplicable a la presente investigación por cuanto se refiere a un diseño cualitativo y no cuantitativo.

### **1.15. ASUNCIONES**

Para el presente trabajo el término despenalización fue restringido a la pena privativa de libertad, sin afectar a otros tipos de pena, referido a dejar de considerarse como delito y ser considerado como una falta.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ASPECTOS *IUS-FILOSÓFICOS*

El punto inicial de cualquier investigación ha de hacer referencia a la identificación epistemológica del conocimiento utilizada para orientar los métodos y procesos en búsqueda de la comprobación de la hipótesis, en este caso se ha considerado la elección del realismo epistemológico, por cuanto la problemática investigada se refiere a una sobrecriminalización de las conductas receptoras en casos de poca importancia patrimonial, esta despliega sus efectos en la realidad fáctica mediante la afectación de la libertad personal, pero el origen de este efecto se halla en la norma jurídica, es decir, la problemática se origina a través de aprehensión que el legislador realiza de la realidad fáctica para convertirla en norma jurídica.

Este planteamiento, se adecúa con las ideas de Aristóteles, citado por Marín Gallego (2008), donde refiere que, si bien el mundo existe por sí mismo, para comprenderlo hace falta la intervención del hombre, a través del uso no solo de sus sentidos, sino también de su razón. Al respecto del uso de tal proceso mental, Bunge (2006), refiere que la mejor alternativa es hacer uso de criterios, métodos y procesos sistematizados y científicos.

Al respecto del realismo jurídico, Albert (1973), refiere que, si bien es cierto, las normas jurídicas se pueden analizar a diferentes niveles, desde la gramática, la teleología, función, entre otras alternativas, lo importante es el análisis de sus efectos jurídicos, es decir, las implicancias que genera en el aspecto fáctico de las relaciones jurídicas. En el caso del presente trabajo justamente el problema que se investiga se refiere a la deficiente aprehensión de la realidad por parte del legislador, lo que genera problemas en la realidad fáctica a través de la restricción de la libertad en receptores de bienes patrimoniales con bajo valor económico.

La consecuencia de la elección del realismo implica el uso del método deductivo e inductivo, conforme Leibniz, citado por Ritchey (1996), es que

en un primer momento se utiliza el método deductivo para descomponer el fenómeno estudiado en sus elementos y relaciones y en un segundo momento se vuelve a construir, a través de inducción, para identificar aquellos elementos que no funcionan adecuadamente, de esta forma se puede ensayar la corrección de este único elemento para buscar una solución acorde al cumplimiento de los criterios ordenadores del ordenamiento jurídico.

En el presente trabajo esto se traduce en que primero se ha de realizar un análisis de los elementos que componen la problemática, como son el delito de receptación simple, los principios penales de responsabilidad y mínima intervención, los fines de la pena, y las condiciones objetivas de punibilidad, una vez comprendidos sus fundamentos, finalidades y naturaleza, se construye a través de la inducción una conclusión que a pesar de ser general, solo es aplicable a los elementos utilizados, es decir, en este caso solo al delito de receptación simple en casos de bienes jurídicos con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

Teniendo ya establecido el punto de partida epistemológica, corresponde una descripción de los fundamentos filosóficos al respecto de la forma de ver la naturaleza del derecho y la del derecho penal.

Rousseau (2017), explica que la naturaleza del hombre es la libertad, sin embargo, el hombre tiene el inherente límite de sus propias fuerzas, y no puede crear nuevas fuerzas para mantenerse libre, sino que requiere reunir y dirigir las fuerzas ya existentes, la forma de asociación que protege a la libertad de otras fuerzas a través de la fuerza unificada de los hombres que la crean es la sociedad, y esta se crea a través del contrato o pacto social, por el que los hombres sacrificaron una parte de su libertad en pro de protección de la que le queda.

Los modelos de sociedad que el hombre ha creado para administrar esta fuerza han ido ensayando diversas formas de regular su aplicación a lo largo de los tiempos, como por ejemplo, la monarquía absolutista, la democracia directa, monarquía parlamentaria, democracia representativa, Estado de

derecho, E.C.D., etc., sin embargo, todas ellas lo han hecho a través de alguna forma de derecho que regule su funcionamiento interno y su modo de actuación ante los fenómenos sociales que se desarrollan en el tiempo, lugar y cosmovisión específica de su existencia, y por ello la visión que se ha dado a este instrumento ha ido evolucionando, hasta alcanzar la actualidad, de esta forma la Constitución ahora se alza como garantía de protección a los ciudadanos, concepto fuertemente relacionado al *iuspositivismo* jurídico; Marquisio (2022), explica que el positivismo permite diferenciar entre lo que debería ser el derecho de lo que es el derecho en una sociedad, por lo tanto la validez del derecho puede efectuarse sin afectar la idea de moral, es decir, aunque estemos o no de acuerdo con la norma jurídica, además la validez de una norma jurídica está dada por otras normas de mayor rango, lo que le brinda el elemento sistémico donde la norma de mayor rango es la Constitución.

Ruiz Molleda (2002), refiere que el Estado Constitucional de Derecho genera la subordinación de todo poder existente al Estado a las normas constitucionales, deviniendo en que las normas y los sujetos quienes las aplican quedan obligados a obedecer los preceptos constitucionales, no únicamente respecto a las formalidades sino también a los fundamentos y la forma de entender su significado, así, la Constitución brinda validez y hace exigible una norma jurídica de menor jerarquía, como puede ser la norma penal, y ante su incumplimiento es la Constitución también la que, valida la aplicación de la consecuencia jurídica, consistente en una pena.

Estos criterios ayudan a entender que ninguna norma penal puede ser contraria a la materialización de los principios y fines de la Constitución vigente, por ello de encontrar una situación que enfrente un precepto de mayor jerarquía con uno de menor jerarquía devendrá en la obligación de hacer prevalecer la de mayor jerarquía hasta satisfacer los criterios establecidos en la Constitución.

En este contexto, con el fin de asegurar la Constitución viva se hace necesario establecer garantías ante la aplicación ilegítima del derecho, sobre todo en el caso del derecho penal, al respecto Ferrajoli (2016), explica que

no existen poderes buenos por lo que no se puede confiar en que aplicarán sus facultades respetando a los ciudadanos, sino que se requiere de garantías para evitar vulneraciones, este garantismo penal puede ser establecido en forma de principios rectores que se hallan positivizados en la Constitución y el Título Preliminar del C.P. y que como el Tribunal Constitucional (2004), en la Sentencia del Exp. N ° 2758-2004-HC/TC considera, también se pueden expresar como derechos subjetivos y por lo tanto derechos constitucionales exigibles inmediatamente, conforme a uno de los fundamentos del E.C.D., como lo establece Prieto Sanchis (2003).

De esta forma, la vigencia de los principios rectores del programa penal, además de inspirar la creación, formulación, interpretación y aplicación de las normas sustantivas y adjetivas del derecho penal, dejan de ser meros ideales, y se convierten tanto en herramientas para asegurar el modelo de Estado, como también en derechos subjetivos exigibles.

La defensa de los principios y derechos fundamentales de las personas se halla fuertemente relacionado al respeto de la dignidad humana, por cuanto como refiere García Toma (2018), ésta es la condición inherente a toda persona que sirve de fundamento para la existencia de los derechos fundamentales. De esta forma, y dado que la finalidad del Estado peruano es la defensa de la persona y su dignidad, habrá de asegurarse que las garantías que la protegen subsistan ante cualquier ataque.

Existen diversos principios que inspiran y determinan la ruta que sigue el derecho penal, uno los más importantes es el principio de proscripción de responsabilidad objetiva o de hecho propio por cuánto, según informa Castillo Alva (2002), expresa una búsqueda de equilibrio entre la eficiencia y el garantismo, de esta forma tratando de conciliar dos aspectos contrapuestos del derecho penal.

Otro de los principios rectores más importantes es el principio de mínima intervención, el cual, según enseña Beccaria (1764), constituye un límite al uso indiscriminado del poder por parte de los gobernantes, lo que es una característica absolutamente necesaria ante la diferencia de poder que

existe entre los ciudadanos y los gobernantes, por lo tanto, solo se deja la posibilidad de aplicar este poder en los casos de mayor gravedad donde no existen otras alternativas.

Se evidencia que la construcción ideal del Estado tiene sus bases en la experiencia de convivencia humana y su finalidad en la protección de sus integrantes, sea cual fuere la visión particular que se adopte al respecto de términos económicos, sociales y culturales, el fin del Estado no puede dejarse de lado ya que ello implicaría la contradicción misma de la necesidad de mantener su existencia, por ello no es un esfuerzo vano aquel que busca conciliar las dificultades de la aplicación real y efectiva del ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad de los ciudadanos, sino por el contrario, una exigencia a satisfacer si se desea que esta idea humana persista en el tiempo junto con la propia humanidad.

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS**

### **2.2.1. Estado Constitucional de Derecho**

El modelo de Estado en el que la problemática investigada se desarrolla afectará el modo en que se interpreta y desarrolla la norma penal, ya que no es lo mismo considerar a la Constitución como límite del derecho penal (Estado de Derecho) o como fundamento del derecho penal (Estado Constitucional de Derecho), como enseña Donini (2012), en las constituciones no solo existen órdenes y prohibiciones al legislador, sino que existen líneas de guía que el delito debe satisfacer, es decir, la Constitución es considerada como un fundamento del derecho penal, ahora, esta importancia, no puede tener la única finalidad de satisfacer las tendencias doctrinarias, el cimiento primordial que justifica todos los esfuerzos para trabajar por un Estado Constitucional de Derecho radica en que es el mejor modelo que actualmente protege y favorece los derechos humanos.

Al respecto, García Ricci (2011), enseña que el Estado de Derecho no fue suficiente para que las leyes respeten los derechos de los individuos, ya que, como por ejemplo, en el Nacionalsocialismo

Alemán, Hitler tomó control del poder legislativo promulgando leyes contrarias a estos derechos que a pesar de ser formalmente válidas no debían subsistir, por lo tanto, al requerirse un nuevo planteamiento, el derecho replanteando el rol de la Constitución dio origen al E.C.D., donde se establece como requisito de validez la subordinación al contenido de la Constitución, lo que va más allá del cumplimiento de las normas formales (tesis del positivismo jurídico) sino que se debe cumplir con los derechos fundamentales que se contienen en la Constitución.

De esto se puede determinar que el hecho de entender a la Constitución como fundamento del derecho penal obliga a éste a cumplir con sus prescripciones, orientadas a la tutela de derechos y garantías fundamentales, es decir, orientadas a la protección y promoción de la persona humana y su dignidad.

Ahora bien, al remitirse al artículo 1 de la Constitución Política del Perú, se encuentra que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad es la finalidad más elevada del Estado, ya desde ese momento se determina que todas las ramas del derecho deben desarrollar esa finalidad, por su puesto, el derecho penal se ve incluido, y sobre todo se ve la necesidad de controlarlo para que la violencia propia de su aplicación no lesione los fines del Estado contenidos en la Constitución.

De esta forma se hace necesario definir los elementos de un E.C.D., donde la Constitución es fundamento del Derecho Penal, ya que, identificando estos elementos, se puede definir estructuralmente cuándo se está ante un sistema jurídico respetuoso del modelo Constitucional de Derecho, además si se llega a identificar un precepto normativo que se contradiga con el desarrollo de alguno de estos elementos será más fácil identificar la necesidad de modificación o adecuación.

## **A. Elementos del Estado Constitucional de Derecho**

Al respecto, Prieto Sanchís (2003), describe como elementos del Estado Constitucional de derecho:

Carácter vinculante de la Constitución, ya que es una norma de obligatorio cumplimiento para cada autoridad, como límite de poder político, y ciudadano, como límites y responsabilidades, sin excepción. Para nuestra investigación este criterio resulta útil porque da sustento a la obligación del derecho penal para cumplir los lineamientos de dignidad y derechos humanos establecidos por la Constitución, y no el simple cumplimiento de la ley penal vigente.

Superioridad jerárquica en el sistema de fuentes, puesto que la Constitución no es cualquier norma jurídica, sino que es la norma jurídica suprema, por lo que ha de prevalecer por sobre todas las demás. Para este trabajo, este criterio refuerza el anterior y es importante porque abre la posibilidad de modificar el art. 444 C.P. a fin de hacerlo compatible con la Constitución.

Aplicación inmediata de la Constitución, por cuanto si la Constitución es una verdadera norma completa, no necesita ser desarrollada legislativamente para ser aplicada, sino que puede serlo directamente, es decir, su cumplimiento es inmediato.

Garantía jurisdiccional de la Constitución, ya que, si es de aplicación inmediata y directa, su incumplimiento genera la competencia de jueces para subsanar esta situación.

Denso contenido normativo, es uno de los principales rasgos, ya que se evoluciona de una Constitución formal, a un material, en consecuencia, la Constitución debe poseer normas materiales de modo que se puedan aplicar directamente. Criterio que es importante ya que explica que las normas penales que deben obedecer el sentido de la Constitución no solo deben hacerlo en

su aspecto formal, sino en su sentido material, es decir, en el respeto de sus principios y los derechos fundamentales que contiene. El tipo penal de receptación sí es compatible con el nivel constitucional en tanto a su forma, puesto que el legislador ha seguido los procedimientos establecidos para su promulgación, pero no lo es en el sentido material, al no respetar los principios constitucionales y los derechos fundamentales, sobre todo de dignidad y libertad personal.

Rigidez constitucional, este es el elemento que existe para proteger la vigencia de la Constitución frente a intentos de los detentadores del poder de modificarla a su conveniencia, mientras más complejos sean los requisitos para modificar la Constitución, más fuerte es la vigencia de tal Constitución. Este criterio es fundamental para la investigación porque da sustento a la propuesta de modificación legislativa, siendo el art. 444 C.P. el que debe ser modificado y no la Constitución, por su rigidez propia del Estado Constitucional de Derecho.

## **B. Constitución en el Estado Constitucional de Derecho**

A pesar de entender lo que representa la Constitución para el ordenamiento jurídico en el E.C.D., se hace difícil definir pacíficamente que es la Constitución, como manifiesta Castillo Córdova (2013), el solo hecho de reemplazar a la ley con la Constitución en la cumbre de la jerarquía normativa no transforma el Estado en uno constitucional, sino que requiere de definir a la Constitución en términos materiales como los derechos fundamentales, ya que si únicamente se utiliza criterios formales, bastaría con el cumplimiento de los procedimientos establecidos para que el órgano respectivo pueda establecer mandatos injustos, por el contrario, ligar el constitucionalismo a los derechos humanos impide alejarse de su respeto y desarrollo en cada nivel del ordenamiento jurídico, como por supuesto, la interpretación y la aplicación del derecho penal.

Entonces, la Constitución en este modelo de Estado va más allá de su representación como norma jurídica, sino que desarrolla un carácter de protección de derechos fundamentales que le da esa característica de inmediatez en su aplicación y protección.

## **2.2.2. Positivismo jurídico y su importancia en el entendimiento del funcionamiento del derecho**

### **A. Surgimiento del positivismo jurídico**

Para definir qué se entiende por positivismo jurídico, primero se hace necesario descartar qué no es tal, como refiere Bobbio (1993), habrá de desterrarse la creencia que el positivismo jurídico está ligado al positivismo filosófico, sino que se desprende únicamente del concepto de derecho positivo en oposición al derecho natural.

Al respecto de esta oposición, Carrillo de la Rosa (2021), refiere que la primera expresión de positivismo jurídico radica la época medieval, donde se realizaba diferenciación entre la justicia natural y la justicia convencional, la primera de ellas aparentemente válida a nivel universal, mientras la segunda, solo en la comunidad que la crea, en esta etapa, el derecho natural sería vinculado a la teología, más adelante, se empieza a considerar al derecho natural como axiomas guía para legisladores, y es llegado el siglo XIX que empieza el desarrollo del positivismo ante el estudio de las normas, como por ejemplo, el Código Napoleónico.

Al respecto, Gonzales Vicen (1961), enseña que el cambio de paradigma del naturalismo al positivismo ocurre en los siglos XVIII y XIX a causa de la búsqueda de fines de orden y seguridad jurídica y por el crecimiento de la conciencia histórica; donde el derecho pasa de ser un orden metafísico y que tiene que ser descubierto a un orden en base de las relaciones humanas y su funcionamiento, y con ello los juristas se enfrentaron a un nuevo

paradigma donde el objeto de tratamiento del derecho se trasladó de lo intangible a lo concreto.

## **B. Corrientes de positivismo jurídico**

Si bien el planteamiento primordial de positivismo es uno, ello no significa que exista una sola corriente, al respecto Dos Santos (2013), refiere que las más importantes fueron las siguientes.

- a. Escuela de exégesis, surgida en Francia, se caracterizó por negar valor al derecho natural mientras no se convierta en positivo, otorgaba poder casi omnipotente al legislador pues solo él podía crear derecho, por ello su interpretación es la única válida, y la ley cobra un valor impresionante.
- b. Escuela Kelseniana, caracterizada por los postulados de Kelsen, por ello el derecho no se trata del contenido de la norma, sino de la estructura que existe en el sistema, en consecuencia, la validez de una norma no se funda en lo que expresa sino en que ha seguido los criterios establecidos para ser promulgada, y por esta razón, el derecho no es empírico, es decir, abandona el ser y se funda en el deber ser.

## **C. Clasificación de teorías del positivismo**

El positivismo que subsiste no es el mismo que se originó en Francia, ni tampoco el que postuló Kelsen, sino que existen distintas visiones, al respecto de ellas, Carrillo de la Rosa (2021), refiere que existe la siguiente clasificación.

- a. *Iuspositivismo*, referido al período que abarca desde inicios del siglo XIX hasta mediados del XX, donde se desarrollaron el positivismo teórico, sociológico y metodológico, y se fundó en la distinción irreconciliable entre derecho y moral, por lo tanto, abarca los postulados de Kelsen, por lo que bajo estos postulados el derecho busca ordenar la conducta de las personas bajo la amenaza de coerción, no relacionado a lo

moral o valorativo. Las razones para la separación eran, primero, subjetiva porque la moral siempre depende del observador, segundo, escéptica, porque moral expresa conceptos metafísicos imposibles de aprehender, y tercero, relativista, porque la moral solo pertenece a un momento y lugar específicos, por lo que su validez no puede generalizarse.

- b. *Neiuspositivismo*, surge como una forma de solucionar las críticas realizadas al positivismo ante el surgimiento y puesta de foco de atención en los derechos humanos. De este modo se concilia al positivismo con los juicios de valor en tanto que ellos son exigidos a los operadores jurídicos que aplican el derecho, ya sea para mantener la vigencia de una norma en base a su contenido de derecho fundamental o para dejarla de lado con fundamento en su negación de los mismos.

Al respecto, son tres las subcorrientes que tratan de dar la solución que permita conciliar al positivismo con el juicio de valor o moral.

Primero, el positivismo excluyente, donde no se utiliza la moral, sino las prácticas reconocidas socialmente.

Segundo, el positivismo incluyente, donde se reconoce que el derecho tiene la facultad de recurrir a consideraciones morales por la configuración actual de las sociedades, esta relación posee un carácter de facultativo mas no de obligatorio.

Tercero, incorporacionismo, que utiliza una distinción de argumentos para definir lo que es derecho, una formal, donde importa la formalidad de su fuente, y otra convencional, donde importa lo aceptado por la sociedad, sin embargo, lo segundo sigue siendo solo contingente; de esta forma se puede entender la razón de que algunas normas morales sean derecho, pero no todas ellas.

Esta clasificación realizada por Carrillo de la Rosa (2021), expresa una base fundamental para conciliar la realidad jurídica del ordenamiento, donde las consideraciones valorativas han ido ganando aceptación, pero no se puede renunciar a los planteamientos de forma y formalidad que el derecho exige, conciliando principios y directrices tanto fórmales como valorativas.

### **2.2.3. Garantismo penal como límite al ejercicio del poder penal**

#### **A. Surgimiento del garantismo**

Su origen se halla en la denominada Ilustración Italiana, así lo explica Vílchez Gil (2018), y extendió su influencia a lo largo de los países, inspirando un cambio en la forma de los procesos penales para impedir el uso arbitrario del poder penal contra los ciudadanos; para ello se vale de distintos preceptos, resaltando el principio de legalidad, imparcialidad, publicidad y proporcionalidad.

Los pensamientos que inician la entrada en vigor de ideas garantistas son los de Beccaria (1764), ello al proponerse al absolutismo al proponer una idea de Estado limitado y obligando a los aplicadores de derecho penal al respecto y cumplimiento de leyes y no de la voluntad del gobernante; además establece que la pena no puede ser expresión de venganza contra el criminal, sino que obligatoriamente debe aplicarse cuando exista utilidad en ella.

Las ideas garantistas, específicamente en el campo del derecho penal expresan la idea de defensa del ciudadano común frente al poder del soberano, cuando surge se trataba de un soberano absolutista, sin embargo, estas ideas se pueden trasladar perfectamente a los Estados democráticos, por cuanto, si bien no existen soberanos reales, los funcionarios son investidos de poder suficiente para poner en riesgo los derechos fundamentales de los

ciudadanos, y por lo tanto se requiere de mecanismos de protección.

## **B. Garantismo penal de Ferrajoli**

El autor más reconocido por sus planteamientos garantistas en el derecho penal es Ferrajoli. Como refiere Vílchez Gil (2018), para Ferrajoli el garantismo tiene su fundamento primordial en la desconfianza frente a los detentadores de poder, además, no es solo un planteamiento que sirve para la aplicación de la pena, sino que es una forma global de entender e interpretar el derecho y que se ve relacionada fuertemente a la concepción de E.C.D.

Ferrajoli (2006), en su obra expresa que partiendo del tipo de derecho fundamental que se busca proteger se puede hablar de diferentes tipos de garantismo, siendo el garantismo penal el ligado a la defensa de la libertad, por lo que también se le puede identificar como garantismo liberal. Continúa manifestando que el garantismo busca la minimización del poder penal a su mínima expresión, para lo cual se vale de límites expresados en garantías materiales, procesales y orgánicas.

### **a. Legitimidad del derecho penal**

Para Ferrajoli (2006), en los Estados democráticos el derecho penal se identificaría con un derecho penal máximo, por cuanto generalmente la voluntad de sus ciudadanos es utilizar la represión como medio de defensa, mientras que el garantismo es una lucha de la minoría, es por ello que se hace necesario recurrir no a la democracia como tal, sino a la democracia constitucional, la que expresa el seguimiento de los límites establecidos constitucionalmente.

### **b. Filosofía política del garantismo**

Ferrajoli (2006), refiere que el garantismo a nivel filosófico sustenta los fines del derecho penal, y alcanza no solo a las

normas existentes, sino que proyecta su ámbito a la creación de otros dispositivos legales para cumplir el fin de protección del más débil. En la relación que existe entre los funcionarios de un Estado y los ciudadanos, la parte que se halla en desventaja de poder es el ciudadano, por ello el garantismo busca protegerlo reduciendo al mínimo necesario el alcance de las facultades punitivas del Estado, todo con el fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales, por un lado, los derechos de libertad al limitar el derecho penal, pero también los demás derechos al no eliminarlo, sino que utilizándolo en la medida suficiente

Las garantías que expresa esta corriente de pensamiento se materializan en dispositivos legales expresos e implícitos, como principios de la jurisdicción, y principios del derecho penal, además de los límites del respeto a los derechos fundamentales relacionados, como el debido proceso.

#### **2.2.4. Principios rectores del derecho penal**

Siendo que la investigación se desarrolla ante una problemática del ámbito del derecho penal, corresponde hacer referencia a los principios del derecho penal ligados directamente, en específico, el principio de proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio y al principio de mínima intervención.

##### **A. Principio de responsabilidad o hecho propio**

Este principio se halla expresado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, donde establece como requisito de la pena a la responsabilidad, eliminando la posibilidad de responsabilidad penal meramente objetiva.

Al respecto de este principio, Castillo Alva (2002), explica que también se le denomina hecho propio, y caracteriza a un sistema penal que equilibra la eficiencia y garantismo, fundado en el respeto

a la dignidad de la persona, por ello exige que la pena solo puede darse a quien efectivamente comete el hecho y no a quien se le imputa la fórmula del tipo penal, aunque este se cumpla de esta forma típica, por ello es necesario que el penado sea responsable de forma subjetiva al menos a título de culpa ya que de lo contrario se elimina la posibilidad de resocializar.

#### **a. Fundamento**

Reátegui Sánchez (2019), explica que tiene su base en la necesidad de dejar atrás la figura arcaica de *versari in re illicita*, por la que el que realizaba un acto ilícito debía responder por todas las consecuencias que derivaran basados únicamente en el resultado, este criterio no es compatible con nuestro actual sistema penal que consagra la Constitución como norma inspiradora, ya que se utiliza a la persona como objeto de cumplimiento de la norma y no como fin de la misma, por el contrario, el principio de responsabilidad requiere que el sujeto activo de un delito haya tenido la finalidad de conseguir el resultado, en el caso de dolo, o que mínimamente haya podido prever que obtendría el fin, en el caso de la culpa.

#### **b. Alcance**

Como se puede apreciar, bajo los alcances de este principio, no basta con que los elementos del tipo penal se cumplan objetivamente, sino que además se requiere de responsabilidad subjetiva ya sea mediante dolo o culpa, ello significa que aunque una persona sea pasible de ser penado por una conducta considerada como delito, no tendrá objeto sancionarlo con una pena si no obra en su comportamiento dolo o por lo menos culpa, este principio es de gran importancia en la presente investigación ya que el delito de receptación está ligado a un delito previo, y aunque el dolo del receptor sea independiente en el verbo rector, se ha identificado un probable

traslado de la responsabilidad del delito previo, mismo que se deberá analizar a profundidad.

### **c. Dimensiones**

Por otro lado, Cuerda Riezu (2009), al respecto de este principio enseña que el principio de hecho propio tiene tres dimensiones interrelacionadas a saber:

Primero, al respecto de la persona responsable, se hace referencia a los criterios de imputación del hecho, ya que sancionar a una persona por un hecho ajeno rompe con la relación de correspondencia.

Segundo, del delito, se refiere al hecho o acción que configura delito ha de ser necesariamente perteneciente a la persona responsable penalmente, este punto antes que componer un criterio de imputación objetiva ha referencia a la forma en que se distribuyen las responsabilidades ante un delito, y deberá ser analizado de modo flexible, sin excluir la posible atribución de otros hechos que aunados terminaron en la realización del delito, por lo que hace referencia a niveles de responsabilidad.

Tercero, de la pena, se refiere a la atribución de una consecuencia jurídico penal al responsable, pero, si bien este principio determina que es inconstitucional atribuirle a quien no le pertenece el hecho, por el contrario, no es inconstitucional dejar de penar a uno de los intervinientes, ya que pueden existir circunstancias particulares que resulten en este escenario.

De esta forma el principio de hecho propio atribuye una consecuencia jurídica a un sujeto responsable a través de la atribución de responsabilidad que se basa en la pertenencia del hecho que termina configurando un delito previamente establecido legalmente.

**d. Alcances jurisprudenciales al respecto del principio de responsabilidad**

La Corte Suprema (2017), en el Recurso de Nulidad N° 301-2016, Lima, al respecto de este principio establece que en el ordenamiento jurídico peruano no se permite la responsabilidad por resultado, sino que se exige la verificación de dolo o culpa, y que tal análisis dependerá del delito en sí mismo y los términos establecidos por principio de legalidad para ellos.

También, en la Casación N° 727-2014, Cañete, la Corte Suprema (2015), en su fundamento 3.4., ha establecido que este principio se alza como límite a la responsabilidad penal, y que responde al respeto de la dignidad humana por cuanto solo se puede establecer responsabilidad a quien efectivamente ha cometido el hecho, lo que requiere título doloso o culposo, es decir, responsabilidad subjetiva, además, consagra la idea de que solo se puede sancionar al delincuente por cometer el delito, no por ser tal, es decir, se sanciona por el hecho no por la persona.

Por otro lado, la Sentencia del Expediente 3245-2010-PHC-TC, el Tribunal Constitucional (2010), ha establecido que este principio es una expresión del principio de culpabilidad, mismo que si bien no se halla expresamente contemplado en la Constitución, se pueda derivar del principio de proporcionalidad en la pena, por lo que esta última solo puede imponerse a quien comete el hecho.

## **B. Principio de intervención mínima o *ultima ratio***

### **a. Origen**

El origen de este principio puede remitirse a la época del liberalismo, por ejemplo, Beccaria (1764), comienza a establecer los cimientos para un derecho penal garantista que pone límites al poder punitivo del Estado, estos criterios no eran simples aportes doctrinarios formales, sino que traducían los deseos de la sociedad de aquella época, para limitar el poder con el que los soberanos fácilmente podían utilizar sus facultades en contra de los ciudadanos.

En caso peruano, si bien no se encuentra una norma que explícitamente se refiera a este principio, es un principio que es una expresión del principio de proporcionalidad, y es admitido unánimemente por los juristas, y la jurisprudencia, como se establece por la Corte Suprema en la sentencia del recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca, donde en el fundamento cuarto establece esta unánime aceptación y se refiere que el poder punitivo del Estado solo debe utilizarse cuando no existe más alternativa.

### **b. Fundamento**

Al respecto, Santana Vega (2000), explica que el principio de mínima intervención postula que el derecho penal tiene el deber de intervenir en lo mínimo posible para favorecer a la libertad, puesto que en un Estado democrático la libertad de sus ciudadanos es el valor más importante. Por otro lado, Castillo Alva (2002), al respecto enseña que este principio se aprecia al delito como una grave perturbación a la sociedad y un atentado contra la paz de la sociedad, en consecuencia, no se puede considerar delito a aquellas perturbaciones y ataques de insignificante afectación a la sociedad, además este principio permite al Estado hacer un uso racional de la pena.

Dentro del principio de mínima intervención además se pueden ubicar a los subprincipios de subsidiariedad y fragmentariedad, por los que el derecho penal es la última ratio, es decir, el último recurso del Estado para mantener la paz social.

Por su parte, Reátegui Sánchez (2019), refiere que se ha llegado al amplio consenso de que el derecho penal es un instrumento que solo debe ser usado como último recurso, y solo cuando tenga la utilidad de garantizar las condiciones mínimas de paz a la sociedad, es decir, antes deberán utilizarse otros medios de control social menos lesivos, como los que están a cargo de la familia, religión, escuela, entre otros; mientras el derecho penal, al ser el medio de control más gravoso y lesivo, debe reservarse a las trasgresiones más intolerables.

### **c. Subprincipios relacionados**

Este criterio es aceptado no solo por la doctrina, sino que también se ha visto confirmado por la Jurisprudencia, como se puede apreciar en el Recurso de Nulidad 3004-2012, Cajamarca, donde la Corte Suprema de Justicia del Perú (2014), establece que el derecho penal se caracteriza por una faz de subsidiariedad en relación a otras ramas del derecho a la hora de buscar mantener la paz social que permita condiciones mínimas suficientes para el desarrollo.

La forma en cómo se configura este principio lo relaciona directamente a otros, como principios conexos.

- i. Subsidiariedad, conforme a Bramont Arias (2002), esto se refiere a que el derecho penal solo ha de ser aplicado cuando otros medios de control social no puedan surgir los efectos suficientes para cumplir los fines de protección.

- ii. Fragmentariedad, referido según Castillo Alva (2002), el derecho penal solo ha de actuar ante los ilícitos más graves, por lo que existen ilícitos que a pesar de ser tales no generan en la sociedad un sentido de reprochabilidad suficiente para requerir derecho penal. Por su parte Roxin, citado por Villavicencio Terreros (2013), establece que el derecho penal solo ha de actuar ante los ataques más graves contra los bienes jurídicos, pero que los ataques más leves también merecen sanción, únicamente que será una distinta a las utilizadas por el derecho penal.
- iii. Proporcionalidad, que conforme a Castillo Alva (2002), tiene dos dimensiones, la primera de ellas abstracta referida a la creación de normas penales únicamente para supuestos de hecho que representen una afectación grave a bienes jurídicos, y una dimensión concreta, referida a la aplicación efectiva e individualizada de las normas por los órganos jurisdiccionales.

**d. Expansionismo penal: crisis del principio de mínima intervención**

Expansión penal, conforme difundió Silva Sánchez (1999), se refiere al incremento del ámbito de aplicación del derecho penal sobrepasando límites previamente establecidos, implicando mayor uso y mayores penas, lo que responde, según el autor a la modernización de la vida social que trae consigo nuevos intereses que pueden ponerse en riesgo, percepción social de inseguridad, autopercepción de las personas como víctimas, desacreditación de los órganos de control, crisis de la idea de moral, entre otros factores.

Estos fenómenos ocasionan reacción por parte de las sociedades y los legisladores, quienes ante nuevos bienes jurídicos, o nuevas modalidades de riesgo para los bienes

jurídicos ya existentes, ensayan soluciones ampliando la facultad punitiva estatal, tanto a nivel de rango de aplicación, como de la gravedad de las penas, abarcando conductas que antes no eran consideradas como merecedoras de tratamiento penal, lo que evidentemente contradice a los fundamentos del principio de mínima intervención.

Frente a estos problemas han surgido algunas corrientes, de las cuales ha de resaltarse el reduccionismo, por ejemplo Hassemer (1999), enseña que el derecho penal debe mantenerse firme en sus bases garantistas, pero sin negar el reconocimiento de los nuevos bienes jurídicos que surgen, evitando el debilitamiento de los criterios de imputación, por lo que si bien los nuevos bienes jurídicos y nuevas situaciones de riesgo tengan protección pero no siempre penal, sino que conforme a las características específicas de cada caso, pueda hacerse uso también de otras ramas del derecho.

En conclusión, respetando este principio, el Estado solo puede aplicar una pena ante casos que generen una grave violación a bienes jurídicos que afecten la paz social, cuando otros medios de control social no sirvan para corregir la violación y cuando otras ramas del derecho no puedan intervenir de forma menos lesiva.

#### **2.2.5. Fundamentos de la teoría del delito**

Dado que la problemática estudiada es un tema donde se analizan los componentes y la interpretación de un delito, se hace necesario conocer las bases del análisis de los mismos, es decir, conceptos de teoría del delito, estableciendo mayor énfasis en aquellos útiles a la investigación, como son los elementos del tipo, la tipicidad subjetiva y la culpabilidad, ya que se relacionan a los principios responsabilidad y de mínima intervención. Además, los planteamientos se desarrollan desde un enfoque finalista, ya que es la corriente elegida por cuestiones de compatibilidad con los principios del Código Penal

vigente, mismo que fue promulgado en 1991, en pleno auge de los valores finalistas.

### **A. Acción**

El concepto finalista de acción es una construcción de Welzel, quien, conforme explica Cerezo Mlr (1993), el punto de partida de Welzel es la oposición a los criterios naturalistas en el derecho, ya que la acción para el derecho no puede ser solo la modificación objetiva de la realidad, sino que se traduce como el direccionamiento de un curso causal a través de la voluntad. La consecuencia de que la voluntad esté involucrada en el desarrollo de la acción remite al dolo al tipo penal, cuando en el sistema causalista este elemento se analizaba en la culpabilidad.

Peña Gonzales y Almanza (2010), enseñan que en esta categoría se identifican tres teorías, la primera de ellas es la teoría causal o natural, donde la acción se manifiesta en el movimiento corporal que modifica la realidad, luego la teoría finalista, en la que la acción es un comportamiento humano orientado hacia un resultado determinado por el sujeto activo, y finalmente la teoría de la acción social, donde la acción del delito se identifica con el cumplimiento o no del rol en la sociedad.

La acción, consiste entonces en la conducta voluntaria expresada por la persona, destinada a modificar el mundo exterior de la forma en que el sujeto activo buscaba y para lo cual eligió los mecanismos.

### **B. Tipicidad**

Al respecto, Peña Gonzales y Almanza (2010), continúan explicando que esta es la figura que establece el legislador, y tiene tres funciones, la primera es la seleccionadora, que elige las conductas prohibidas, la segunda es la función de garantía ya que excluye a las conductas que no poseen castigo, tercero la función

motivadora ya que ayuda a formar la voluntad de los ciudadanos. Además, la tipicidad se define como la adecuación del acto humano a la figura establecida en la ley.

Los elementos del tipo son elementos subjetivos, definidos como requisitos que se exigen al sujeto (por ejemplo, el que a sabiendas), los elementos normativos son aquellos que el legislador ha considerado como constitutivos del tipo, los elementos objetivos son los distintos tipos penales considerados en la parte especial, y los elementos constitutivos son los sujetos, conducta y objeto.

Al respecto de los elementos subjetivos, el dolo es el concepto primordial, al respecto de él, Ragués (2000), explica que en el dolo directo el sujeto activo tenía como finalidad ejecutar una acción dirigida al fin que busca, mientras en que el dolo indirecto la finalidad no es idéntica al resultado de la acción sino una consecuencia necesaria para alcanzar su finalidad, finalmente respecto al dolo eventual este se caracteriza porque la acción realizada tiene la capacidad de generar el daño y el sujeto activo lo conocía pero no lo buscaba.

Por su parte, Cerezo Mlr (1993), refiere que, debido a los planteamientos del finalismo, el dolo y culpa fueron trasladados de la culpabilidad hacia la tipicidad, esto genera ciertas implicancias como la cabida de pena para casos de tentativa, y otros elementos subjetivos además del dolo o culpa, como los *animus*.

### **C. Antijuridicidad**

Peña Gonzales y Almanza (2010), explican que la antijuridicidad es la contradicción de la norma que se halla expresada en la ley, es decir, la orden que el tipo penal contiene, en otras palabras, es un análisis del sistema jurídico ya que éste no solo consta de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, por lo que existe la posibilidad de que la conducta típica esté

prohibida por el tipo, pero permitida por otra norma, lo que genera causas de justificación.

#### **D. Culpabilidad**

Peña Gonzales y Almanza (2010), refieren que es el análisis que permite concluir si una persona merece una pena, respondiendo a la pregunta de si pudo conducirse de otra forma, por ello el contexto en el que se desenvuelve la acción es de gran importancia en este elemento, por ello requiere de la imputabilidad del sujeto activo, que se entiende como aquella aptitud psicológica para poder entender que la conducta que está a punto de realizar está prohibida, y a pesar de ello decidir seguir adelante con ella.

Cerezo Mir (1993), refiere que cuando las ideas finalistas extrajeron al dolo o culpa de la culpabilidad, esta categoría se redujo a la evaluación de la aptitud para responder por el delito o imputabilidad, y al grado de reprochabilidad o exigencia de actuar de modo distinto.

#### **2.2.6. Fines del derecho penal y la pena**

A la hora de tratar de establecer si la actual configuración de un tipo penal es adecuada al sistema jurídico y el respeto de derechos fundamentales, una gran herramienta será verificar que se cumplan los fines del derecho penal y la pena, ya que son justamente estos fines, los fundamentos para el establecimiento del tipo penal.

En el art. 139, inc. 22 de la Constitución se establece que el régimen penitenciario en el Perú tiene tres fines, primero, la reeducación, segundo, la rehabilitación y tercero, reincorporación del penado en la sociedad.

Por su parte, el título preliminar del C.P. vigente, el artículo I ya establece que las normas contenidas tal código tienen la finalidad de prevenir delitos y faltas como medio de protección a la persona humana y la sociedad.

Se verifica de esta forma que el sistema jurídico en el Perú ha abandonado la finalidad de simple retribución y pone como elemento principal alrededor del que gira el derecho penal, a la persona como fin en sí mismo y las condiciones de vida de la sociedad donde se desarrolla la vida de la persona

#### **A. Teorías de los fines de la pena**

El Estado posee diversas herramientas en su fin de buscar las mejores condiciones en que la persona, y cada rama del derecho a su vez hace uso de algunas de ellas, por su parte, el mecanismo que el derecho penal posee para ejecutar sus fines es la pena, y esta pena a su vez posee distintas finalidades de acuerdo a la teoría que se adopte en un determinado ordenamiento jurídico, así tenemos:

- a. Teorías absolutas, al respecto Chang Kcomt (2013), explica que estas teorías consideran a la pena como una reacción al delito, por lo que la pena tiene fundamento en ideas absolutas como la justicia, sin enfocarse en las consecuencias de la pena para la sociedad. Aquí se puede encontrar a la teoría de la retribución, donde la pena debe existir, aunque no beneficie a la sociedad, ya que se busca que cada persona sufra las consecuencias de sus actos.

Esta visión de los fines de la pena no es compatible con los preceptos que se han expresado en la Constitución Peruana ni en el título preliminar del C.P., puesto que no consideran la utilidad que la pena puede tener para reinsertar a individuos reeducados y rehabilitados.

- b. Teorías relativas, al respecto de estas teorías, Chang Kcomt (2013), explica que se dividen en, primero, prevención especial, donde la pena se centra en el penado, intimidándolo para no reincidir, y alejándolo en caso de no aceptar la resocialización; segundo, prevención general, donde el fin de

la pena se dirige a la sociedad, es negativa cuando se busca la intimidación y es positiva, cuando se busca generar confianza en la sociedad ante la aplicación de la advertencia contenida en la norma penal.

Estas teorías sí se hallan acorde a los preceptos constitucionales detallados previamente, y por lo tanto serán utilizados en el análisis del delito de receptación en relación a la problemática advertida.

La teoría que explica el fin de la pena es de particular utilidad, ya que como se ha desarrollado, la aplicación de una pena por mera retribución no le sirve a la sociedad, de modo que, si llega a advertir que la actual configuración del delito de receptación sin una condición objetiva de punibilidad, como es un valor patrimonial superior al 10% de una UIT no guarda relación con los fines de la pena, ello faculta a buscar una salida que sí cumpla con los fines de la pena.

#### **B. Dignidad humana: importancia del cumplimiento de los fines de la pena**

La finalidad de la pena no es un tema de mera formalidad, ya que habiendo quedado establecido que, en el Estado Constitucional de Derecho, la Constitución es una norma viva de aplicación directa e inmediata; de esta forma en el caso peruano, el art. 1 de la Constitución establece que la razón de ser de toda la construcción ideal del Estado es la defensa de la persona y el respeto a su dignidad.

Valls (2015), refiere que en un principio el sentido de dignidad no era universal a todos los hombres, sino que refería un estatus de superioridad solo para algunos, posteriormente la concepción cristiana abolió esta diferenciación entre los denominados hijos de Dios, para finalmente en las últimas concepciones se vinculó como característica intrínseca de toda la humanidad, dejando de ser

utilizada como adjetivo para calificar a una persona para ser considerada como sustantivo y con ello considerando a la persona como un fin, negando la posibilidad de utilizarlo como instrumento. Esta sustantivación del concepto hace que la dignidad no pueda perderse en ningún caso.

Es justamente la negación de toda posibilidad de instrumentalizar a la persona la que da sustento a la necesidad de elegir cuidadosamente los fines de la pena, ya que la evidente necesidad de prevención en la sociedad no puede ser equivalente a la instrumentalización de una persona como ejemplo para los demás.

### **2.2.7. El delito de receptación en el Perú**

Para iniciar con esta sección cabe recordar que la investigación se refiere al tipo penal contenido en el art. 194 C.P. es decir, a la receptación como tal, y no a los casos agravados del art. 195 C.P., por lo que se podría referir a una receptación simple, aunque el art. 194 solo se refiere a la conducta como receptación.

#### **A. Origen del tipo penal**

Al respecto de este delito, sus orígenes en la legislación nacional pueden ser hallados en el C.P. de 1924, donde se le denominó como encubrimiento, sin embargo, tal conducta no era idéntica a la actual configuración, ya que conforme enseña Salinas Siccha (2015), el delito de encubrimiento generaba un grado de participación en el delito origen, mientras que el delito de receptación es un delito al que se le exige ser independiente del delito origen.

Al respecto de esta diferencia, García del Río (2004), refiere que el encubrimiento puede ser considerado como el género mientras que la actual receptación, como la especie. Esta forma de caracterizar las diferencias entre ambas fórmulas da luces de la

mayor cantidad de requisitos que presenta la receptación, haciéndola más difícil de satisfacer típicamente.

Esta diferenciación no es insignificante, ya que la independencia de la conducta receptadora con la conducta delictiva de sustracción crea una nueva esfera de dolo, la cual deja de determinarse por el conocimiento directo del origen ilícito, y pasa a ser un conocimiento referencial o indirecto, o incluso una mera representación de la posibilidad por las características de la transacción que genera la adquisición del bien.

Por otro lado, separa a la conducta de receptación del delito que generó la sustracción ilícita del bien, independizando con ello el análisis de los requisitos para ser considerado como delito, y las causales para no serlo.

## **B. Razón de ser: bien jurídico protegido**

Reátegui Sánchez (2019), desarrolla que bien jurídico que este tipo penal protege es el patrimonio en sus diversas manifestaciones, es decir, como propiedad o posesión, ya que el receptor interfiere como otro eslabón que impide al sujeto pasivo disfrutar de su derecho patrimonial sobre el objeto e impidiendo la labor de los operadores de justicia, además se aprovecha de la situación creada con el delito previo para obtener beneficio económico.

Por su parte, Gálvez y Delgado (2012), explican que el patrimonio es el bien jurídico protegido porque a pesar que el receptor no participa en la sustracción, mediante la acción receptadora se evita que se reintegre a su legítimo beneficiario y con ello se interfiere en la posibilidad de su explotación en favor del mismo.

Finalmente, Muñoz Conde (1999), refiere que el fundamento de la existencia del delito de receptación se halla en que el sujeto activo

de la receptación genera un provecho económico de la realización de un delito previo.

Con esto se deja de lado como bien jurídico del delito de receptación a aquellos relacionados con el trabajo de las instituciones que trabajan para recuperar el bien, devolverlo a su propietario legítimo, o castigar el hecho; como por ejemplo la policía, fiscalía y poder judicial, también deja de lado la consideración del desvalor de la conducta como generador de otros delitos como el hurto y el robo.

Es importante realizar esta diferencia por cuánto, bajo el principio de legalidad, al responsable del delito de receptación en su modalidad, que se puede nombrar como simple, la proporcionalidad de la consecuencia jurídica ha de valorar únicamente la afectación al bien jurídico patrimonio, el responsable de esta conducta no puede ser sancionado por las conductas del delito origen las cuales pusieron en peligro otros bienes jurídicos, como la vida o la salud y tampoco puede ser sancionado por las dificultades que crea al Estado para que sus instituciones realicen su trabajo adecuadamente.

### **C. Algunos aspectos relevantes de la tipicidad del delito**

Si se parte del tipo penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona, mientras que los verbos rectores son recibir, esconder, vender o ayudar a negociar; el bien jurídico es el patrimonio, y se encuentran presentes dos supuestos, uno donde el sujeto activo tenía conocimiento del origen ilícito del bien y otro donde debía presumir tal origen ilícito, generando con ello dos supuestos de evaluación del elemento subjetivo.

Justamente al respecto del elemento subjetivo, Reátegui Sánchez (2019), explica que este se consta de dos niveles de análisis, el primero de ellos se refiere al conocimiento o presunción del origen

ilícito del bien, mientras que el segundo nivel se refiere al dolo del aprovechamiento del bien.

De esta forma el análisis y prueba del dolo no se agota en el mero cumplimiento de la conducta tipificada o supuesto de hecho, sino que requiere de planteamientos de la conducta final, es decir, de la conducta orientada hacia un fin determinado por el responsable, donde los medios elegidos y utilizados obedecerán a tal finalidad.

García del Río (2004), al respecto de los verbos rectores indica que ellos refieren la idea de que el receptor ha tomado posesión del bien de modo que le faculta, en términos fácticos, la capacidad de disposición del mismo.

Por otro lado, al respecto de los verbos rectores, conforme a Reátegui Sánchez (2019), estos pueden ser, primero, adquirir, que se consuma con la *traditio* del bien, la forma primordial de adquisición es la compra; segundo, reciben ya sea en donación o bien en prenda, que se refiere al desplazamiento del bien de origen ilícito a la esfera de disponibilidad propia aunque sin el elemento de compensación económica; tercero, esconder, que se refiere a ocultar la posesión del bien receptado; cuarto, guardar, que significa vigilar el bien receptado para evitar su reincorporación a la esfera de disponibilidad de su propietario legítimo; quinto, vender, que se refiere a obtener provecho económico a través de la entrega del bien; sexto, negociar, que se refiere a la fase de acuerdo para la posterior venta del bien receptado.

#### **D. Tratamiento jurisprudencial del tipo delito**

En la jurisprudencia nacional, en la Casación 186-2017, la Corte Suprema del Perú (2018), establece como requisitos del delito de receptación, primero, un elemento cognoscitivo de la norma, que se refiere a actuar conocimiento de un delito patrimonial; segundo, un elemento comisivo subjetivo del injusto, como es el ánimo de lucro; y tercero, un elemento negativo, es decir que el sujeto activo

de receptación no haya sido parte del delito original contra el patrimonio.

De esto podemos apreciar que el sujeto activo del delito de receptación, si bien no ha participado del primer delito patrimonial, sí se aprovecha de este, esta conducta hace que el delito de receptación sea eminentemente doloso.

Los dos supuestos que expresa el delito de receptación en cuanto al conocimiento del origen ilícito llevan a concluir que el supuesto en el que el sujeto activo conocía este origen es un caso de dolo directo, mientras el supuesto en el que se le exige deber haber conocido este origen es un caso de dolo eventual, puesto que su finalidad no era, por ejemplo, vender un objeto hurtado, pero asumió esta posibilidad y a pesar de ella decidió proceder con la venta.

#### **2.2.8. Condiciones objetivas de punibilidad**

San Martín (1985), explica que el origen de las condiciones objetivas de punibilidad se halla en el Código Penal Alemán, donde su desarrollo doctrinario declaraba que la culpabilidad penal no es suficiente para justificar una pena en todos los casos, es decir son circunstancias ligadas al hecho, pero no forman parte del tipo penal ni de la culpabilidad. Estos requerimientos son exigidos por política criminal.

Conforme a lo que explica Antolisei (1960), para hablar de una condición objetiva de punibilidad, se requiere que el delito al que se ha de aplicar se haya perfeccionado, es decir, que no le falte ningún elemento para ser considerado como delito, generando la consecuencia de que la condición objetiva de punibilidad no será parte del delito.

Con lo anterior explicado se entiende que la condición objetiva de punibilidad se relaciona únicamente con la pena, ya que el delito se

halla perfectamente establecido, ello significa que, si una condición se halla precisada dentro del delito, no deberá ser considerada como condición objetiva de punibilidad.

Al respecto de ellas, Gálvez Villegas (2011), enseña que las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias adicionales que se requieren al injusto penal para producir punibilidad, son pues circunstancias ligadas directamente a la acción pero que no forman parte del tipo penal.

Como concepción más completa, Bustos Ramírez (1991), define que estas condiciones son un requisito positivo o negativo que no forma parte de la acción desplegada por el sujeto activo, de la que depende si se va a aplicar la pena establecida en el tipo penal, es decir, la punibilidad.

#### **A. Punibilidad**

Dado que una condición objetiva de punibilidad es justamente un requisito para la punibilidad, conviene hacer referencia al significado de ésta; Alcóser Povis (2011), explica que es simplemente un criterio político criminal que determina y delimita los casos en que es conveniente aplicar la pena correspondiente a un delito de aquellos casos en que no representa de utilidad a los fines del Estado.

En este sentido, se entiende que existen casos en que la aplicación de la pena no cumple las finalidades buscadas por el Estado, y que la pertinencia de utilizar la pena va más allá del mero cumplimiento de los elementos del tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad, ello dependerá específicamente de cada sistema jurídico en específico.

#### **B. Condiciones objetivas de punibilidad en el derecho peruano**

En el ordenamiento jurídico peruano, las condiciones objetivas de punibilidad se encuentran positivizadas en el artículo 441 del C.P.

para el caso de lesiones, y en el artículo 444 del C.P. para el caso del hurto y daño simple; en el primer caso se exige que las lesiones requieran menos de diez días de atención facultativa o incapacidad médico legal, y en el segundo caso, se requiere que el bien hurtado o dañado posea un valor patrimonial superior al 10% de una UIT vigente al momento de la consumación del delito.

Al respecto de considerar que el valor patrimonial de un bien es una condición objetiva de punibilidad y no un elemento del tipo tenemos la postura de García Cavero (2000), quien refiere que para evaluar esta situación, la condición objetiva de punibilidad debe ser un elemento externo a la conducta de la persona, por ello el hecho de establecer este requisito no significa desconocer que la acción cometida posee el desvalor de un delito, sino simplemente constituye una herramienta para evitar reducir el derecho penal al tratamiento de minucias, dejando estas situaciones de poca gravedad a los juzgados de paz letrados.

Evaluated este criterio, se establece que efectivamente el contenido del artículo 444 del C.P. se refiere a una condición objetiva de punibilidad establecida para los delitos de hurto y dolo simple, pero únicamente para los casos que no revistan elementos de gravedad que los transformen en conductas que requieren de derecho penal.

Además, es importante resaltar que el establecimiento de esta COP, no elimina la consideración de la conducta como un delito, y, por lo tanto, que no reciba tratamiento del derecho penal no significa que se desconoce su impacto negativo en la sociedad, simplemente se considera que no alcanza una gravedad suficiente para utilizar la pena.

### 2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

Las normas implicadas en la investigación son:

a. De la Constitución:

El art. 2 inciso 24, literal a referido a que solo la ley puede prohibir conductas, literal b que prohíbe restricción de libertad cuando la ley no lo faculta.

El art. 139, inciso 22 referido a que la pena tiene por finalidad la rehabilitación, reeducación y reincorporación a la sociedad.

b. Del Código Penal:

El art. VII del título Preliminar, que establece que las penas que prescribe el C.P. requieren de una responsabilidad del autor que va más allá de lo meramente objetivo, sino que adiciona la necesidad de dolo o culpa.

El art. 194. Referido al delito de receptación, donde se establecen los del tipo pena, además de precisar los supuestos de dolo y los verbos rectores que pueden configurar el delito.

El art. 444.- Referido al establecimiento de la condición objetiva de punibilidad cuantitativa en los delitos patrimoniales de hurto y daño simple.

## CAPÍTULO III

### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 3.1. RESULTADOS

##### 3.1.1. Análisis de los supuestos de hecho y alcances del delito de receptación

El delito de receptación se halla contenido en el artículo 194 del Código Penal peruano, busca la protección del bien jurídico patrimonio ante las conductas de disposición sobre un bien proveniente de otro delito patrimonial, como podría ser el hurto o robo, y conforme a Reátegui Sánchez (2019), castiga la interferencia que el receptor realiza entre el propietario o poseedor legítimo y el bien patrimonial, impidiéndole disfrutar de su derecho, por lo que únicamente admite comisión dolosa.

Por tanto, la modalidad estudiada en el presente trabajo se refiere a aquella que afecta exclusivamente al bien jurídico patrimonio, y no a los supuestos contenidos en el art. 195 C.P. donde se afecta otros bienes jurídicos; por ello lo importante en este caso es cuánto se afecta el patrimonio del legítimo propietario.

##### A. Fundamento de la existencia del delito

Si la acción típica de un delito, conforme refiere Cerezo Mir (1993), es el direccionamiento de un curso causal a través de la voluntad, se entiende cómo el fundamento de la existencia de los delitos es la protección del bien jurídico que puede ser afectado por tal direccionamiento de la voluntad.

Entonces, el primer fundamento de la existencia del delito de receptación será proteger un bien jurídico, en este caso, como explican Gálvez y Delgado (2012), para este caso será exclusivamente el patrimonio, ya que a pesar que el receptor no participa en la sustracción, mediante la acción receptadora se

evita que se reintegre a su legítimo beneficiario y con ello se interfiere en la posibilidad de su explotación en favor del mismo, generando un perjuicio patrimonial.

De esta forma el delito de receptación busca prevenir esta creación de interferencia entre el propietario y su propiedad, para evitarle una afectación en su esfera patrimonial. Se niega entonces, que el fundamento de este delito sea castigar la dificultad creada hacia la policía u órganos de aplicación de derecho en su labor.

## **B. Supuestos de hecho**

Partiendo del tipo penal y la doctrina citada en la sección correspondiente del marco teórico, existen cinco verbos rectores determinados en el texto legal que limitan las formas de cometer el delito objetivamente, mismos que deben ser combinados con las dos modalidades de tipicidad subjetiva que admite.

Primero, adquirir el bien, que se refiere principalmente a la compra de un bien, y que puede darse sabiendo que provenía de un origen ilícito o debiendo suponerlo, ello en base a las circunstancias de la compra, como por ejemplo el precio o la ausencia de formalidades en la transacción.

Segundo, recibir el bien con origen ilícito, que se refiere a aceptar en donación, admitir como prenda o simplemente decidir guardar el bien, ello por cuanto a pesar de no existir desprendimiento patrimonial a cambio del bien, al incorporarlo a la esfera patrimonial está desplegando los aspectos del derecho al patrimonio, significando una lesión a tal bien jurídico, nuevamente existe la posibilidad de hacerlo conociendo el origen ilícito y la de deber suponerlo, esta vez al no existir precio, los indicios que pueden generar esta suposición son por ejemplo las características físicas y Estado del bien, y la ausencia de formalidades en el acto jurídico.

Tercero, esconder el bien, ello significa ocultar el mismo generando la consecuencia de hacer imposible o mucho más difícil al agraviado recuperar su bien, esta vez resulta cuestionable la posibilidad de ejecutar el verbo rector sin conocer el origen ilícito del bien.

Cuarto, vender el bien, se refiere a recibir dinero a cambio de entregarlo al comprador, y presupone previamente haber realizado uno de los verbos anteriores a fin de adquirir la disponibilidad del bien, ello por cuanto, conforme a la doctrina, el sujeto activo de receptación no puede ser parte del delito de origen como hurto o robo; en este caso el conocimiento o suposición del origen ilícito se vería reflejado en la forma en la que adquirió el bien y no en el mismo acto de venta.

Quinto, ayudar a negociar un bien de origen ilícito, se refiere a la acción de encontrar un comprador, ofrecer y pactar el precio y lugar de la transacción respecto del bien obtenido mediante acto ilícito, en este caso no se requiere de haber realizado un verbo anterior, ya que el que ayuda a negociar es una persona distinta a quien posee la disposición del bien, y por lo tanto el conocimiento o exigencia de suposición de conocimiento del origen sí pueden ser establecidos por las circunstancias propias de la ayuda que se brinda.

### **C. Alcance del tipo penal**

La razón de ser del delito de receptación, siguiendo las ideas de Muñoz Conde (1999), es evitar que las personas generen un beneficio patrimonial a partir de la comisión de un delito, es decir, evitar que terceras personas aprovechen la comisión de un delito por otras personas, para sacar provecho económico, lo que promueve la realización de tales delitos, brindándoles un mercado para existir.

Por otro lado, la en la Casación 186-2017, la Corte Suprema del Perú (2018), establece que este delito posee tres requisitos como son, primero, un elemento cognoscitivo de la procedencia ilícita del bien, segundo, el ánimo de lucro, y tercero, elemento negativo respecto a no ser sujeto activo del delito previo.

Al considerar ambos criterios se puede concluir que el alcance del tipo penal de receptación ha de ser limitado a aquellos casos en que el sujeto activo o receptor no ha sido parte del delito origen, y que, para generar provecho económico, transfiere un bien obtenido ilícitamente hacia su esfera patrimonial o hacia la de terceros. Por otro lado, el elemento cognoscitivo que se exige se determinará de acuerdo a la acción típica que realiza conforme al verbo rector.

Cuando el tipo penal hace referencia a que el sujeto activo debió presumir el origen ilícito se refiere a que conforme a las condiciones y particularidades en que se realiza la transacción se pudo advertir objetivamente que se trataba de un bien de origen ilícito, mas no a que le era exigible en todos los casos, por ello se entiende que se trata de dolo eventual.

El uso de este criterio de “deber presumir el origen ilícito” de un bien no es necesario, por tanto los delitos dolosos también abarcan de por sí el dolo eventual sin necesidad de hacer referencia a él, con esta expresión aparentemente se buscó extender el alcance de protección del tipo penal a situaciones en las que el responsable busque defenderse invocando ignorancia; sin embargo, lejos de ayudar a estas situaciones, crea más conflictos, al perder ciertas características exigibles a un tipo penal como son la claridad y certeza.

De esta forma el tipo penal no puede extralimitar su ámbito de aplicación a afectaciones más allá de las meramente patrimoniales, no se busca castigar la interferencia en la labor

policial, tampoco se busca castigar a quienes participaron del delito origen, ya que para ellos existe el tratamiento penal en el propio delito de origen, entonces, el fin del tipo penal se estaría orientando más a aquellas personas que generan una afectación patrimonial al legítimo propietario y lo hacen dolosamente pero sin ser parte del delito que generó la sustracción del bien.

Para concluir esta sección, resulta conveniente hacer referencia a que, conforme a los fines de la pena válidos en el territorio peruano, la pena solo puede aplicarse cuando se halle en sintonía con la protección de la dignidad humana, es decir, cuando no se utilice al penado como instrumento para prevención, se ha de respetar la proporcionalidad de la pena, la lesión al patrimonio ha de ser proporcional a la afectación de la libertad generada como consecuencia jurídica del delito.

### **3.1.2. Análisis del contenido del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y hecho propio en el derecho penal**

El concepto de dignidad, como actualmente se concibe tiene una fuerza inquebrantable cuando se refiere al tratamiento de comportamientos humanos con implicancias jurídicas, conforme se ha anotado previamente y conforme refiere Valls (2015), la actual forma de concebir la dignidad impide la instrumentalización de la persona como medio para cumplir cualquier tipo de fin, incluso los fines del propio Estado, ya que la persona es el fin mismo de éste.

Siguiendo los postulados de Ferrajoli (2006), dadas las relaciones de poder del modo en el que se producen en los Estados, se requiere proteger al ciudadano como parte más débil en su relación con el aparato de gobierno, y una forma de realizar ello es a través del establecimiento de principios rectores del derecho penal, con el fin de que ni siquiera el más poderoso funcionario público pueda afectar ilegítimamente los derechos de los ciudadanos.

### **A. Fundamento del principio de responsabilidad, o proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio**

Este principio es de gran importancia en la aplicación de un derecho penal garantista, tal es así, que se halla contenido dentro del Título preliminar del CP, exactamente en el art. VII, principios que conforme a su jerarquía inspiran y dirigen la interpretación y aplicación de todos los delitos contenidos en el CP, y, por consiguiente, al delito de receptación en todas sus modalidades y supuestos.

Este principio halla su fundamento, conforme enseña Castillo Alva (2002), en la obligación que el ordenamiento jurídico posee de respetar la dignidad de la persona, ya que asegura que la responsabilidad de un delito solo pueda ser atribuida a la persona que efectivamente realiza el hecho y no tanto a aquella persona a la que únicamente se le puede atribuir la construcción formal del delito o tipo penal, en otras palabras asegura que solo se pueda atribuir responsabilidad a quien se enfrenta al ordenamiento jurídico, lo que implica la convergencia de tipicidad objetiva y subjetiva, y no a quien solo satisface el supuesto de hecho en términos formalistas, es decir, tipicidad puramente objetiva.

Por su parte Reátegui Sánchez (2019), expresa el fundamento de este principio como la negación del antiguo criterio de *versari in re illicita*, por lo tanto, buscando la eliminación de la simple verificación causal de resultado para imponer pena, por el contrario, se requiere de una conducta orientada a la negación de la prohibición establecida por la sociedad, es decir, se requiere identificar en la conducta un ataque a lo que la sociedad considera adecuado, ataque que debe ser voluntario.

La razón de establecer que este razonamiento es una forma de consagrar la dignidad humana es que permitir la responsabilidad penal puramente objetiva transforma a la persona en un medio

para cumplir los fines de la norma cuando la persona debería ser el fin mismo de la existencia y cumplimiento de la norma, en este caso del tipo penal.

## **B. Consecuencias del principio de responsabilidad, o proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio**

El requerimiento de responsabilidad completa y no solo objetiva en el ámbito penal, implica que el análisis de la tipicidad subjetiva demanda un esfuerzo importante en la interpretación de los hechos para trasladarlos al análisis legal, ya que una error en la construcción de esta abstracción puede degenerar en la transformación de la persona en un medio para asegurar el ordenamiento jurídico contradiciendo el fundamento de la propia existencia del Estado peruano, que conforme al artículo 1 de la Constitución es la defensa de la persona y su dignidad.

Evidentemente, la interpretación del elemento subjetivo es más compleja, puesto que las teorías que han ido desarrollándose en la dogmática han ensayado las más divergentes posturas, incluso haciendo uso de criterios psicológicos; sin embargo, dado que la receptación es un delito clásico que se desarrolla más adecuadamente dentro del sistema finalista, cualquiera que se la postura que se adopte en el análisis del dolo, deberá verse orientada a verificar que el conocimiento y voluntad estaban orientadas hacia la obtención de beneficio patrimonial a costa de generar perjuicio igualmente económico en el legítimo propietario.

No pertenece a la evaluación del dolo en este tipo penal, el conocimiento y voluntad orientados a otros fines distintos a los patrimoniales, como por ejemplo la obstrucción de la justicia, o la venganza contra el propietario, fines como los utilizados de ejemplo a pesar de que no eliminarían el desvalor de la conducta no serían propios del delito de receptación, de este modo, la sola verificación de la faz objetiva de la tipicidad no puede ser

suficiente para merecer castigo sin la verificación de la faz subjetiva, incluso si existe antijuridicidad o culpabilidad.

Además el cumplimiento de los requisitos de la tipicidad objetiva le tiene que pertenecer al receptor, y no se puede trasladar el dolo del delincuente que cometió el delito originario, más aún cuando el receptor no puede haber participado en el delito que generó la sustracción del bien, en estricto, el análisis del dolo únicamente se puede realizar partiendo de la abstracción de las conductas específicas que realizó el receptor, creando una barrera respecto de aquellas conductas que se realizaron en el delito previo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2010), en la Sentencia Expediente 3245-2010-PHC-TC, refiere que este principio nace en el principio de culpabilidad y éste a su vez en el principio de proporcionalidad de las penas.

En consecuencia, entendiendo que el uso de la pena privativa de libertad es una afectación grave a este derecho incluso en su mínima extensión temporal, únicamente se podrá invocar su aplicación cuando la afectación a bien jurídico sea proporcionalmente grave.

### **3.1.3. Análisis del contenido del principio de mínima intervención en el derecho penal**

Este principio tiene su origen en las ideas liberales, conforme enseña Beccaria (1976), es en esta época donde surgen las ideas de la necesidad de establecer límites a la aplicación del derecho penal, es decir, se empieza a construir un derecho penal garantista, y de esta forma evitar el abuso de poder que realizaban los soberanos.

#### **A. Fundamento del principio de mínima intervención**

Si se hubiera que elegir uno de los valores más importantes para el hombre como especie, sin duda este sería el de la libertad,

incluso en favor de esta libertad el hombre está dispuesto a sacrificar la vida en conflictos bélicos, en la actualidad las guerras son menos comunes, pero la libertad sigue en riesgo constante, al respecto de ello, Santana Vega (2000), explica que, por el principio en cuestión, el deber del derecho penal es intervenir en la mínima medida para favorecer la libertad.

Esta idea puede ser trasladada desde la monarquía a la república, porque, si bien en nuestro modelo estatal no existe poder absoluto, las facultades que se otorgan a los funcionarios públicos aún tienen la capacidad de poner en peligro los bienes jurídicos, y más aún, los derechos fundamentales de las personas si el poder que se les facilita para el ejercicio de sus deberes no es adecuadamente controlado y limitado, y es que, refiriéndose específicamente al poder penal, su uso es de gran peligro para los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que su uso debe estar regido por límites concretos, y de difícil vulneración.

#### **B. Consecuencias del principio de mínima intervención**

La consecuencia de lo anterior descrito es que, el uso del poder penal, ya sea en la legislación a cargo del Congreso, y/o su aplicación a cargo de los órganos correspondientes, ha de permitirse únicamente para proteger las condiciones de vida mínimas para el normal desarrollo de la sociedad, o bienes jurídicos más importantes, y únicamente en los casos más graves de afectación o peligro. Ello no significa de ningún modo que las conductas lesivas de condiciones de vida mínimamente necesarias para la sociedad que no sean graves no merecen protección, sino que no serán lo suficientemente fuertes para enervar el mecanismo más poderoso con el que cuenta el Estado, como es el derecho penal, teniendo como alternativa de protección otros medios de control social.

Los alcances del principio de mínima intervención se pueden apreciar más adecuadamente cuando se hace referencia a los subprincipios vinculados, como son el principio de subsidiariedad, por el que el derecho penal solo puede ser enervado cuando otros medios de control social han fracasado, el principio de fragmentariedad, por el cual solo puede utilizar a la pena cante los actos ilícitos de mayor gravedad, dejando los demás a otras ramas del derecho, y el principio de proporcionalidad por el que la existencia de un delito y su pena solo puede darse en la proporción mínima necesaria para la protección del bien jurídico afectado, dejando a salvo, en la mayor proporción posible a la libertad de la persona.

Para concluir esta sección, otra consecuencia importante de este principio es el fortalecimiento de la facción reduccionista a la que hace referencia Hassemer (1999), es decir, mantener las bases garantistas del derecho penal en plenitud, y es que el derecho penal se mueve entre la dicotomía del eficientismo y garantismo, el primero de ellos ligado al elemento fáctico del derecho y el segundo ligado al deber ser, y si bien ambas dimensiones son necesarias y se complementan, el respeto de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como instrumento del derecho penal, postura que se identifica más adecuadamente con el garantismo.

### **3.2. DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS**

Para iniciar esta sección del capítulo de demostración de hipótesis es importante recordar que el diseño del presente trabajo obedece a una investigación no experimental cualitativa, por lo que, si bien se puede recurrir a criterios ligados a la realidad, como sentencias, su análisis no se realiza en términos estadísticos sino cualitativos.

Por otro lado, se ha optado por métodos como el analítico – sintético, y el deductivo, por lo que se hace importante encontrar soluciones de aplicación global a la problemática específica.

Además, desde el lado específicamente jurídico de la investigación se recurre al análisis de los textos legales, a través de la dogmática, hermenéutica, para finalmente construir mediante argumentación jurídicas la comprobación o negación de la hipótesis.

Ahora, partiendo del hecho que se ha realizado la expresión de los resultados de los objetivos específicos planteados, habrá de corroborar si la hipótesis puede ser comprobada o si, por el contrario, ha de ser refutada, para ello se realizará la operación en cada componente hipotético.

### **3.2.1. Sobre la materialización del principio de proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio como fundamento para despenalizar conductas de receptación de bienes con un valor patrimonial menor al 10% de una UIT**

#### **A. De la fuerza vinculadora del principio: jerarquías en el sistema normativo**

Se ha partido por establecer, en la sección respectiva, los fundamentos y consecuencias de la existencia del principio de responsabilidad, proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio en el derecho penal peruano, la primera cuestión es determinar si la materialización de este principio es un proyecto con suficiente importancia para el derecho penal peruano, es decir, si su ubicación en el sistema normativo es lo suficientemente elevada como para inspirar y determinar el comportamiento en el que se desarrolla el problema advertido consistente en la actual aplicación del delito de receptación.

Toda la construcción ideal del Estado en el Perú tiene por fin principal proteger a la persona y a su dignidad, este es el mandato principal de la Constitución, por tal razón, este objetivo es aquel que da la bienvenida a la lectura de la misma, esta idea no es tan sencilla como se ha plasmado en el texto, ya que encierra decenas de años de evolución en las concepciones sobre lo que define a la humanidad, las relaciones de poder entre hombres, las

implicancias de la construcción ideal denominada Estado, y la forma en que se concibe al gobierno en cada momento y lugar .

En el momento actual en el país, y en muchos territorios, el Estado de derecho ha sido reemplazado por el E.C.D., lo que implica no la abolición del principio de legalidad sino su perduración pero bajo la fuerza dominante de la Constitución, como Donini (2012) refiere, en este modelo, ella no solo implica normas dirigidas al ordenamiento político, sino que representa fundamento de las normas, incluidas las normas del derecho penal, procurando el favorecimiento de los derecho fundamentales y principios rectores, criterio compatible con uno de los elementos que identifican este modelo de Estado, conforme refiere Prieto Sanchís (2003), sería el elemento de carácter vinculante.

Ahora bien, si bien el principio de responsabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva no se halla referido expresamente en el catálogo de normas constitucionales, conforme refieren doctrinarios como Castillo Alva (2002), tal principio halla fundamento en la dignidad humana, criterio que respalda Reátegui Sánchez (2019), al indicar que este principio evita la instrumentalización de la persona, por ello halla respaldo constitucional.

Además, el referido principio se halla expresamente contemplado en el Título preliminar del C.P., específicamente en el artículo VII, lo que les da fuerza vinculante a todas las normas del citado cuerpo normativo.

En consecuencia, bajo los planteamientos del Estado Constitucional y el positivismo jurídico que definen el ordenamiento jurídico en territorio peruano, el principio de responsabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva se halla en la cúspide de la pirámide normativa, y su fuerza vinculante

obliga a las normas legales, como es el caso del art. 194 del C.P. a adecuarse a su respeto.

## **B. Teleología del principio e importancia de su materialización**

Establecido que el principio de hecho propio posee una gran fuerza en el sistema jurídico en abstracto por su ubicación jerárquica, cabe la necesidad de expresar en términos concretos, cuál es la importancia de su cumplimiento en base a los fines para los que fue creado.

Partiendo del fundamento del principio en la dignidad, y que conforme Reátegui Sánchez (2019), explica el actual sistema penal basado en la Constitución no es compatible con la idea de castigar la mera responsabilidad objetiva sin la verificación del elemento subjetivo orientado a contradecir las bases de la sociedad, la importancia de la materialización de este principio no es una sencilla cuestión de formalidad o de simbolismo, por el contrario, es una necesidad.

La expresión de necesidad se halla sustentada en que, conforme Prieto Sanchís (2003) refiere, uno de los elementos del E.C.D., es la superioridad jerárquica de los preceptos constitucionales en el sistema normativo, por encima de los posibles errores que cometa el legislador en su labor a nivel legal, cuando se habla de delitos, generalmente en el aspecto de la tipicidad, según enseñan Peña Gonzales y Almanza (2010), por cuánto esta categoría es la que mayor evidencia del pensamiento del legislador expresa en la teoría del delito.

Este criterio se relaciona fuertemente a los preceptos heredados del positivismo en el ordenamiento peruano, pero sin renunciar a la actualización del concepto por el *neiuspositivismo*, que conforme Carrillo de la Rosa (2021) refiere incluye algunos espacios para la incorporación e conceptos valorativos de la norma, es decir, que si bien el principio de responsabilidad tiene

primacía sobre el tipo penal de receptación, la averiguación de los alcances de esta operación han de partir de criterios formales y también valorativos.

Y es que si, la finalidad del principio de responsabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva es asegurar que el hombre no sea utilizado como instrumento del legislador o del juez, para fortalecer los fines prevencionistas del derecho penal, su vulneración es incompatible con la idea misma de Estado que se tiene en el país.

### **C. Razones por las que el tipo penal de receptación contradice al principio de proscripción de responsabilidad objetiva**

Habiendo hecho referencia a los criterios generales relacionados al problema investigado, corresponde hacer referencia a los criterios específicos, es decir, a la verificación de la contradicción entre tipo penal y principio.

La contradicción empieza por el tipo penal de receptación ubicado en el art. 194 del C.P., donde se ha establecido que el bien que es objeto de receptación únicamente puede ser uno que proviene de un delito previo, de este modo, respetando el principio de legalidad, un bien que proviene de una conducta que aunque ilícita, no es delito, no puede ser objeto de receptación, un ejemplo de esto son las faltas contra el patrimonio, que conforme al art. 444 del C.P. son los bienes sustraídos sin una condición e gravedad, como violencia, amenaza u otra, y que no manifiestan un valor patrimonial superior al 10% de una UIT.

El art 444 C.P., entonces, crea una situación en la que una persona que fácilmente podría ser penado por hurto simple no recibe esta sanción debido al bajo valor patrimonial del bien, porque se considera que esta conducta no reviste una gravedad suficiente para afectar la libertad de una persona, evitando, utilizarlo como un instrumento de restablecimiento de la norma quebrantada.

Por el contrario, en el delito de receptación no importa el valor del bien para ser merecedor de sanción penal, en primer momento se podría creer que esto se debe a que como el bien objeto de receptación debe provenir de delito (por ejemplo el hurto simple) y no de falta (contra el patrimonio), siempre poseerá un valor patrimonial superior al 10% de una UIT, sin embargo, ello no es cierto, ya que incluso un bien de valor ínfimo puede ser considerado como delito cuando concurren circunstancias de gravedad, como por ejemplo, en el hurto agravado, el robo o robo agravado, donde el valor del bien es irrelevante, y por lo tanto, el bien que se sustrae en estos delitos puede ser, perfectamente, objeto también de receptación.

Ahora, evidentemente, la razón por la que sustraer un bien de bajo valor patrimonial puede ser considerado delito cuando existe una condición de gravedad, es porque esta genera un mayor desvalor y puesta en peligro de otros bienes jurídicos, pero la responsabilidad en el empleo de esta situación de gravedad, no puede ser trasladada al receptor.

Probablemente, cuando en el C.P. de 1924 en lugar del delito de receptación, únicamente existía el encubrimiento, la responsabilidad en el uso de un elemento que genera una situación de gravedad sí podía ser atribuida al receptor, ya que éste era parte del delito origen, y por lo tanto había participado en su utilización.

Por el contrario, cuando en el C.P. de 1991 se introduce el delito de receptación, la situación se transforma, como especifica la Corte Suprema del Perú (2018), en la Casación 186-2017, la receptación requiere de un elemento negativo para configurarse, que consiste en que el receptor no puede haber sido parte del delito de origen; con ello se elimina cualquier responsabilidad del receptor en el delito origen, pudiendo atribuírsele únicamente su responsabilidad en los actos de receptación.

Sin embargo, atendiendo a los planteamientos antes descritos, y presentando una situación ejemplificadora, si un sujeto A comete receptación sobre una joya de ínfimo valor patrimonial, inferior al 10% de una UIT, sustraída mediante falta contra el patrimonio, no podrá recibir tratamiento penal, ya que en respeto del principio de legalidad el bien no proviene de un delito. Distinto es el caso de un sujeto B. receptor de una joya idéntica, pero que en este caso fue obtenida mediante, por ejemplo, robo mediante violencia, ya que en este caso el bien sí proviene de un delito, conforme exige el tipo penal de receptación.

Esta situación resulta, desde cualquier punto de vista, ilógica, ya que en el ejemplo, las acciones que el sujeto A y el sujeto B utilizan realizar receptación son idénticas, y recaen sobre un objeto idéntico, pero solo uno de ellos es penado con fundamento en que, el responsable de robo utilizó violencia, hecho que escapa completamente al ámbito de responsabilidad del sujeto B, sobre todo porque para ser receptor, se exige que no haya participado en el robo, de esta forma se manifiesta un traslado de la responsabilidad objetiva por el uso de violencia hacia el sujeto B cuando no existe pues hecho propio, ni posibilidad de responsabilidad subjetiva.

Se afirma que existe un traslado de la responsabilidad objetiva en el uso de violencia, ya que el que la utilizó fue el sujeto que robó, pero este uso habilita la sanción penal del receptor. Esta responsabilidad es objetiva porque es verdad que el uso de violencia ocurrió en los hechos, pero no es subjetiva porque no se forma parte del conocimiento ni la voluntad del receptor, por lo que, una pena en estas circunstancias donde el bien no supera el 10% de una UIT, está basada en responsabilidad objetiva trasladada, misma que se halla proscrita en el ordenamiento jurídico peruano.

Aplicar pena a un receptor de un bien con un valor inferior al 10% de una UIT. al vulnerar el principio de proscripción de responsabilidad objetiva se convierte en un medio de instrumentalización de la persona, puesto que lo utiliza como ejemplo para evitar que las personas cometan receptación aun cuando no se verifica responsabilidad subjetiva en esta persona, esta instrumentalización por supuesto es contraria a los fines de la pena establecidos en la Constitución, y a los propios preceptos del Estado constitucional de derecho.

#### **D. Operación lógica para determinar las consecuencias del principio de responsabilidad en función del problema en la actual configuración del delito de receptación**

Se ha establecido que el positivismo jurídico ha evolucionado desde la única consideración del elemento normativo para incluir determinadas consideraciones morales o valorativas, esta evolución, no elimina los principales aportes del positivismo a la forma de definir el funcionamiento del sistema jurídico, principalmente, la jerarquización de normas de Kelsen, citado por Dos Santos (2013), donde las normas de la cumbre de la pirámide normativa determinan las normas de niveles inferiores, esta forma en que funciona el sistema se puede expresar en el denominado silogismo jurídico.

Conforme refiere San Sebastián (1991), el silogismo jurídico o judicial es una teoría donde se recurre a la construcción de dos premisas, la denominada mayor se realiza a partir de la norma jurídica por lo que se refiere a la situación en abstracto conectada a través de un nexo con su consecuencia jurídica predeterminada, y la premisa menor, construida utilizando los hechos o caso en específico, para el que se busca encontrar la solución; contando con estas dos premisas se realiza una operación lógica en la que se elimina o simplifica el componente repetido, quedando la consecuencia jurídica que debe aplicarse. Esto se resume en la

clásica expresión si A entonces B, donde al verificarse la realización de A, se simplifica quedando la conclusión de entonces B.

Sin embargo, en la realidad esta operación lógica no es tan sencilla como en la fórmula, la premisa mayor no consiste en una sola norma jurídica, sino en la compleja idea que el sistema jurídico ofrece en su totalidad; del mismo modo, la premisa menor tampoco se compone en una proposición sencilla, sino que se halla determinada por innumerables particularidades; de esta forma las valoraciones a las que hace referencia el *neiuspositivismo* se hacen necesarias.

En este caso particular, la premisa mayor está compuesta por el principio de responsabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva, pero dentro del sistema jurídico, mientras que la premisa menor se refiere a la problemática advertida al respecto del traslado de responsabilidad objetiva en la receptación de bienes con un valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

Premisa mayor: Si A, donde A es igual a que en el sistema jurídico peruano si se verifica responsabilidad objetiva y subjetiva en la comisión de una conducta delictiva, donde además no existe fase negativa en el análisis de antijuricidad y culpabilidad, entonces, B, donde B se refiere a que se considera a la conducta como delito correspondiendo la consecuencia jurídica respectiva.

Premisa menor: en las conductas de receptación simple de bienes con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT no existe responsabilidad subjetiva respecto al uso de un elemento de gravedad que convierta la conducta en delito.

Resultado: en las conductas de receptación simple de bienes con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT no se pueden considerar como delito, por lo tanto, no permite la consecuencia jurídica correspondiente.

Se aprecia que, conforme a la materialización del principio de responsabilidad o proscripción de la responsabilidad objetiva, las conductas de receptación de un bien con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT no se podría considerar como delito, por la ausencia de responsabilidad subjetiva propia del receptor, ya que la responsabilidad subjetiva en el uso del elemento que da gravedad a la sustracción para convertirla en delito pertenece al autor del delito origen.

#### **E. Comprobación o refutación a través del argumento jurídico condensado**

Realizadas las operaciones y valoraciones previas, corresponde ordenar las conclusiones obtenidas para verificar o refutar el componente hipotético de que la materialización del principio de responsabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva o hecho propio, es un fundamento para despenalizar las conductas de receptación de un bien con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

El punto de partida de este planteamiento es que el Estado no es un ente real, sino ideal, que nace de la necesidad del hombre para protegerse de otros hombres, a través del ficticio pacto social que refería Rousseau (2017), los modelos de Estado han evolucionado, pero en la actualidad el E.C.D. es el modelo vigente, donde como Donini (2012), refiere la Constitución adopta un rol fundamental sirviendo de guía a los legisladores, pero además siendo de aplicación y exigencia inmediata.

La jerarquía de la Constitución obliga a las normas inferiores a adecuarse a esta, y no al contrario, pero no elimina el peligro de que los detentadores del poder utilicen este poder para beneficiarse en detrimento del ciudadano, que conforme enseña Ferrajoli (2006), se encuentran en clara desventaja y no existen poderosos buenos, requiriéndose de medidas de protección

generalmente expresados en principios de protección, entre ellos se hallan los del programa penal, que incluso pueden llegar a invocarse como derechos subjetivos.

Tales principios son de aplicación general a todo el derecho penal, tanto en su parte general como especial, dentro de estos, el principio de responsabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva, halla su fundamento constitucional en la consagración de la dignidad humana como finalidad primordial del Estado, sirviendo como garantía para evitar la instrumentalización de la persona como ejemplo de prevención general negativa.

En cumplimiento de las jerarquías normativas y la protección de los preceptos constitucionales como medio para favorecer los derechos fundamentales, cualquier norma que se oponga al principio de proscripción de responsabilidad no puede subsistir en el ordenamiento jurídico.

Ahora, si se analiza el tipo penal de receptación contenido en el art. 194 del C.P. se puede identificar que en los casos donde el bien posee un valor patrimonial inferior al 10% de una UIT pero que, por el uso de un elemento de gravedad en el delito de origen, se puede ser sancionar al receptor penalmente se puede apreciar un traslado de responsabilidad subjetiva del sujeto activo del delito origen hacia el receptor.

Este traslado de responsabilidad subjetiva constituye un vicio en la determinación de tipicidad, por lo que debería significar la imposibilidad de aplicar pena, pero que en la realidad no se está respetando, significando una contradicción al principio de responsabilidad e impidiendo su efectiva materialización.

Esta situación, tampoco se alinea con los fines de la pena establecidos en la Constitución establecidos en su art. 139 inc. 22, ya que instrumentaliza al receptor como un ejemplo en pro de la prevención general negativa y no como medio para su

resocialización ni rehabilitación para la vida en sociedad, por cuánto ante otros delitos patrimoniales de este valor económico no se considera necesaria la aplicación de pena, conforme prescribe el artículo 444 del C.P.

El establecimiento de esta condición expresada en el art. 444 del C.P. se identifica como una condición objetiva de punibilidad, ya que cumple el requisito de ser una exigencia que se hace para establecer pena, que se halla fuera del tipo penal, como Antolisei (1960) refiere, esta condición afecta al análisis de la conducta, no en la tipicidad, antijuridicidad ni culpabilidad, sino solo a la punibilidad, es decir a la necesidad de pena, misma que debe estar en función a los fines de la misma.

Esta condición objetiva de punibilidad sirve para diferenciar los casos donde la pena es importante para resocializar y rehabilitar a al delincuente, de los casos en que la pena no tiene más utilidad más allá de la mera retribución.

Se verifica de esta forma que una adecuada materialización del principio de responsabilidad o proscripción de la responsabilidad puramente objetiva, trae como consecuencia la necesidad de dejar de aplicar pena en los casos de receptación de bienes con un valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

### **3.2.2. Al respecto de la vigencia del principio de mínima intervención como fundamento para la despenalización de conductas de receptación de bienes con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT**

#### **A. De la fuerza vinculadora del principio: jerarquía en el sistema normativo**

Respecto al Estado Constitucional de Derecho, positivismo, y fundamento de la selección de estos criterios en la dignidad humana, en parte es aplicable lo desarrollado en esta misma

sección, pero en el principio de responsabilidad, ahora bien, al respecto del principio de mínima intervención su fundamento en la Constitución, si bien no se halla expresado de forma expresa, la Corte Suprema en la sentencia del recurso de Nulidad N° 3004-2012 Cajamarca, lo refiere como una expresión del principio de proporcionalidad y la prohibición de analogía en el derecho penal, contemplada en el art. 139 inc. 9 de la Constitución, además de ser un principio aceptado unánimemente por la doctrina.

El precepto constitucional de prohibición de analogía en normas que restrinjan derechos siempre ha mostrado su identificación principalmente con la aplicación del derecho penal, donde se ha prohibido la analogía para ampliar el alcance de los tipos penales a conductas que a pesar de ser similares no son las descritas expresamente, con ello se evidencia que el derecho penal debe mantenerse dentro de los preceptos determinados por el principio de legalidad, y no pudiendo aplicarse a situaciones que no han sido consideradas como merecedoras de derecho penal por parte del legislador.

Que una situación perjudicial para ciertos bienes jurídicos no la hace automáticamente merecedora de pena, sino que ha de cumplir criterios establecidos por la legislación, ello no implica que no merece control del Estado, solo que no puede aplicarse derecho penal.

Entonces, el principio de mínima intervención halla su fundamento constitucional en la prohibición de analogía descrita en el art. 139 inc. 9 de la Constitución, y en el principio de legalidad, por lo que su ubicación en la pirámide de jerarquía es muy elevada y una norma legal, como es el delito de receptación no puede contradecir este principio.

El referido principio es de gran importancia para el derecho penal, y si bien abarca tanto la parte general como especial, su mayor

influencia se aprecia en la parte especial, en la formulación de tipos penales por parte del legislativo, esto brinda la posibilidad y necesidad de restablecer el sistema jurídico cuando se crean tipos penales que contradicen este principio, ello en respecto de estos postulados.

## **B. Teleología del principio e importancia de su materialización**

La Mínima intervención, conforme refiere Beccaria (1976), es uno de los principios que surgen como límite del derecho penal, para evitar el abuso de poder, caso similar al principio de responsabilidad pero enfocado desde la óptica de la gravedad de las actuaciones que requieren aplicación de derecho penal, es decir, a pesar de que se configuren todos los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva, antijuridicidad y culpabilidad, el principio de mínima intervención exige una dimensión de gravedad en la conducta y en la lesión al bien jurídico.

Este principio, en palabras de la Corte Suprema en la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca, es de unánime aceptación por los juristas por cuánto cumple la finalidad de limitar la aplicación del derecho punitivo a los casos en los que no existe más alternativa que afectar la libertad de los ciudadanos que se han visto involucrados en situaciones de contradicción de los preceptos normativos establecidos.

Además, conforme enseña Castillo Alva (2002), el principio de mínima intervención, considera al delito como la más grave perturbación del orden social, por lo tanto, la finalidad de este principio es limitar el uso de derecho penal estos casos, dejando fuera a los casos que, a pesar de poder afectar a la sociedad, no lo hacen de forma tan grave en comparación a otras conductas.

Esta limitación del derecho penal, se expresa en tres dimensiones o subprincipios con su propia finalidad, primero, la subsidiariedad, en referencia a que el derecho penal es el último recurso en

comparación a otras ramas del derecho; segundo, la fragmentariedad, cuyo fin es restringir la pena a los casos más graves; y tercero, ultima ratio, en relación a otros medios de control social como la familia, la religión, escuela, entre otros.

En resumidas cuentas, la finalidad del principio de mínima intervención en el derecho penal radica en la limitación del poder punitivo del Estado a solo los casos que afecten gravemente el bien jurídico protegido, además solo para los casos en que otro medio de control social o rama del derecho no sea suficiente para controlar el quebrantamiento de la norma.

### **C. Razones por las que el tipo penal de receptación contradice al principio de mínima intervención**

Cuando se recurre a las normas establecidas en el Código Penal para los delitos patrimoniales, en función del tipo de medios empleados, se evidencia dos tipos de conductas calificadas como delito, primeros las simples, donde la lesión al bien jurídico no pone en riesgo otros bienes jurídicos, y luego las conductas agravadas, donde aparte de lesionar el bien jurídico propiedad, se lesiona o pone en riesgo otros bienes jurídicos, como la vida, integridad física, o salud de las personas.

Este caso se da por ejemplo en los delitos de hurto simple en oposición al hurto agravado y el robo, o también el daño simple frente al daño agravado. Esta situación también se produce en el caso del delito de receptación, sin embargo, las consecuencias de esta diferenciación no son las mismas que en los delitos patrimoniales primordiales, como es el caso del hurto y los daños.

Y es que cuando en el art. 444 del C.P. el legislador introdujo en el sistema penal el establecimiento de una condición objetiva de punibilidad consistente en exigir que el bien patrimonial afectado en los delitos de hurto simple y daño simple para poder enervar el tratamiento penal ante tales conductas, realizó una diferenciación

fundada en el principio de mínima intervención, considerando que las conductas calificadas como simples no son suficientemente graves cuando el bien patrimonial es inferior al 10% de una UIT.

Por otro lado, el delito de receptación también es calificado como simple, positivizado en el art. 194 C.P., y agravada, calificada en el art. 195 C.P., en este caso también el fundamento del agravamiento se refiere al peligro y/o afectación de otros bienes jurídicos a la par del patrimonio, sin embargo la conducta simple no ha sido incluida en el art. 444, por lo que si bien se exige que el bien afectado sea proveniente de delito y no de falta, existen casos en los que un bien de baja significancia patrimonial puede provenir de delito, como el caso del hurto agravado, robo o robo agravado.

No se puede negar que la comisión de estos delitos conllevan un mayor grado de afectación o peligrosidad para el normal funcionamiento de la sociedad, sin embargo, la responsabilidad en el uso de medios que generan esta mayor gravedad de la conducta son exclusivos de los responsables del delito origen, y en ningún modo pueden ser atribuibles al receptor, por cuánto, uno de los requisitos para ser considerado como tal es no haber participado en el delito origen, conforme lo ha establecido la Corte Suprema del Perú (2018), en la Casación N°186-2017.

Además, si bien es cierto que la receptación simple configura un grado de dificultad mayor para que el legítimo propietario disfrute de su bien patrimonial, como indican Gálvez y Delgado (2012), bajo el principio de legalidad y la doctrina en general, el bien jurídico protegido por este delito en su tipología simple, es únicamente el patrimonio, no la administración de justicia ni otro bien jurídico, por lo que únicamente ha de valorarse la afectación que produce al bien jurídico patrimonio, misma que siempre estará ligada al valor pecuniario del bien afectado.

No se entiende entonces la razón por la que el legislador decidió dejar de lado al delito de receptación simple fuera del alcance de la exigencia realizada en el art. 444 C.P., puesto que tal omisión está generando la aplicación de derecho penal en un delito exclusivamente patrimonial de baja significancia pecuniaria, criterio incompatible con el sistema penal donde se ha determinado que otros delitos de tales características como el hurto simple y daño simple sí requieren tal diferenciación.

#### **D. Operación lógica para determinar las consecuencias del principio en función del problema en función del problema en la actual configuración del delito de receptación**

Se ha dejado establecido en la misma sección del principio de responsabilidad, que el silogismo jurídico, según refiere San Sebastián (1991), se recurre a la construcción de dos premisas, la denominada mayor se realiza a partir de la norma jurídica por lo que se refiere a la situación en abstracto conectada a través de un nexo con su consecuencia jurídica predeterminada, y la premisa menor, construida utilizando los hechos o caso en específico, para el que se busca encontrar la solución; contando con estas dos premisas se realiza una operación lógica en la que se elimina o simplifica el componente repetido, resultando en la obtención de la consecuencia jurídica que debe aplicarse.

En este caso particular, la premisa mayor está compuesta por el principio de mínima intervención, pero no como un ente independiente sino con sus implicancias dentro del sistema jurídico, mientras que la premisa menor se refiere a la problemática advertida al respecto del traslado de responsabilidad objetiva en la receptación de bienes con un valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

Premisa mayor: en el sistema jurídico peruano, cuando una conducta considerada como delito afecta únicamente al bien

jurídico patrimonio, se requiere superar la exigencia de que el valor patrimonial del bien afectado sea superior al 10% de una UIT como condición para ser considerado como delito en lugar de falta.

Premisa menor: el delito de receptación simple solo afecta al bien jurídico patrimonio y existen casos en los que los bienes afectados tienen un valor patrimonial menor al 10% de una UIT.

Resultado: por el principio de mínima intervención, el delito de receptación simple de bienes patrimoniales que no superan el valor del 10% de una UIT no debe ser considerado como delito sino como falta.

Cabe realizar la aclaración de que en ningún momento se está sugiriendo que la receptación simple de bienes patrimoniales con valor inferior al 10% de una UIT sea una conducta inocua para la vida en sociedad, por el contrario, se reconoce su lesividad, solo que tal no es suficiente para ser abarcada por el tratamiento como delito, quedando la posibilidad de un mejor tratamiento como falta por el juzgado correspondiente, situación análoga al caso de las faltas contra el patrimonio.

También es necesario aclarar que el razonamiento aplicado solo corresponde a cosas de receptación simple, donde no se ha visto afectado o puesto en peligro otro bien jurídico, como es el caso de los casos de receptación agravada contemplados en el art. 195 del C.P.

#### **E. Comprobación o refutación a través del argumento jurídico condensado**

Realizadas las operaciones y valoraciones programadas y necesarias, corresponde ordenar las conclusiones conseguidas para verificar o refutar el planteamiento hipotético de que la materialización del principio de mínima intervención es un

fundamento para despenalizar las conductas de receptación de un bien con valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

Nuevamente los planteamientos de partida para esta tarea son las consideraciones de Rousseau (2017), expresadas en que toda la construcción ideal del Estado se debe a la necesidad de los hombres de protegerse de los otros hombres, y del actual modelo Constitucional de Estado, donde la Constitución es el ente normativo predominante y vivo, como explica Donini (2012), donde los preceptos constitucionales son exigibles a todo nivel de aplicación.

Evidentemente el sistema de jerarquías heredado por el positivismo, pero modernizado por los planteamientos del modelo constitucional, obligan a las normas penales, como es el caso del art. 194 C.P. a seguir sus preceptos, entre ellos los principios, y corregirse en caso de contradicción.

Ahora, el principio de mínima intervención, si bien no está plasmado expresamente como tal en la Constitución en los principios de proporcionalidad y la prohibición de analogía en el derecho penal, contemplada en el art. 139 inc. 9 de la Constitución, conforme se ha establecido por la Corte Suprema en la sentencia del recurso de Nulidad N° 3004-2012 Cajamarca; así que posee fuerza conforme a norma supra legal.

El fin de la existencia del principio de mínima intervención en el sistema normativo, conforme refiere Castillo Alva (2002), es limitar el uso de poder penal del Estado a los casos de afectación más grave de bienes jurídicos, y únicamente ante la incapacidad de otros medios de control social y ramas del derecho de restablecer la norma vulnerada; estos planteamientos dejan al derecho penal y su pena por excelencia como es la pena privativa de libertad, como último recurso de control social.

Ahora bien, en los casos de receptación simple el bien protegido es exclusivamente el patrimonio, bien jurídico supeditado al valor

monetario que se le asigna, situación idéntica a otros delitos como hurto simple y daño simple, sin embargo, en estos últimos el art. 444 C.P. ha establecido la exigencia de que el valor del bien sea superior al 10% de una UIT, situación que no se ha configurado para la receptación simple.

La falta de inclusión de la receptación simple cuando un bien tiene valor patrimonial inferior al 10% de una UIT solo porque proviene de delito grave, contenida en el art. 194 C.P. en el alcance de la condición objetiva de punibilidad positivizada en el art. 444 C.P. introduce a esta conducta como merecedora de tratamiento como delito a pesar de que el receptor no ha afectado gravemente el patrimonio del agraviado, contradiciendo el principio de mínima intervención.

Estos supuestos serían mejor controlados a través del proceso de faltas contra el patrimonio, ya que el grado de afectación patrimonial es idéntico, y la responsabilidad del uso de un medio que puso en riesgo otro bien jurídico no recae en el receptor bajo ningún supuesto.

Entonces, también se verifica que una adecuada materialización del principio de mínima intervención, trae como consecuencia la necesidad de dejar de aplicar pena en los casos de receptación de bienes con un valor patrimonial inferior al 10% de una UIT.

**CAPÍTULO IV****PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA****PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
ART. 444 DEL CÓDIGO PENAL CON LA  
FINALIDAD DE INCLUIR EN SU  
ALCANCE AL ART. 194 DEL CÓDIGO  
PENAL QUE CONTIENE EL DELITO DE  
RECEPTACIÓN SIMPLE**

Los ciudadanos que suscriben, haciendo uso del derecho a proponer modificaciones legislativas contenido en el art. 107 de la Constitución Política del Perú, y las normas pertinentes del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 444 DEL CÓDIGO PENAL CON LA  
FINALIDAD DE INCLUIR EN SU ALCANCE AL ART. 194 DEL CÓDIGO  
PENAL QUE CONTIENE EL DELITO DE RECEPTACIÓN SIMPLE****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el art. 444 del Código Penal vigente para introducir al delito de receptación simple en su alcance.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 444 del Código Penal**

Modifíquese el artículo 444 del Código Penal, en los siguientes términos:

*“El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185, 194 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a*

*ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído, receptado o dañado o dañado.*

*La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT).*

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Antecedentes**

Las condiciones objetivas de punibilidad contempladas en el artículo 444 fueron modificadas a su versión actual de su versión original de 1991, en 3 ocasiones, hasta llegar en la actualidad a exigir que los bienes que son objeto de hurto y daño simple deben tener un valor patrimonial superior al diez por ciento de una unidad impositiva tributaria que para el año 2023 equivale a 495 soles.

Por su parte, el delito de receptación en su versión actual modificada por el art. 1 de la Ley 30076, donde se establecen los verbos rectores, y modos de comisión, dejando de lado el monto del valor patrimonial del bien receptado.

### **II. Fundamento de la propuesta**

El moderno Estado Constitucional de Derecho, ha evolucionado del antiguo Estado de Derecho basado en el principio de legalidad, para basarse en los fundamentos constitucionales, donde la Constitución se transforma no solo en un texto de referencia normativa, pasa a convertirse en una norma viva, de aplicación inmediata y posibilidad de exigir su cumplimiento judicialmente, por cuanto contienen, además de criterios de ordenación política del Estado, la programación de derechos fundamentales, garantías y principios que exaltan el concepto de ser humano.

También el derecho penal se ha de regir a través de los criterios constitucionales, pero más ligados que otras ramas al principio de legalidad, donde los principios generalmente hallan positivización en la norma; tal es el caso por ejemplo de los principios de proscripción de responsabilidad objetiva, y el de mínima intervención.

Ahora bien, dentro del derecho penal, se puede encontrar el delito de receptación que, como otros delitos patrimoniales como el hurto y el daño, se divide en una variante simple y una variante agravada, en el caso de las modalidades simples, éstas solo afectan a un bien jurídico como es el patrimonio. Siendo el patrimonio uno de menor ponderación que la libertad, resulta comprensible que, en casos de baja afectación patrimonial, ahora el % de una UIT, no se permita la afectación de la libertad personal, en otras palabras, no sea considerado como delito, sino como una mera falta contra el patrimonio.

Sin embargo, en el caso del delito de receptación, esto no se está realizando, y es que el bien objeto de este delito a pesar de exigir que provenga de un delito previo, puede tener un valor patrimonial inferior al 10% de una UIT, por ejemplo en el caso de los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado, entre otros; evidentemente estos delitos no requieren de establecer un valor patrimonial mínimo ya que son más graves y pueden afectar más bienes jurídicos, pero esta responsabilidad en el uso de un medio más peligroso no puede trasladarse al receptor, toda vez que éste para ser considerado tal no puede haber participado del delito origen, y por lo tanto, su conducta y dolo se limita únicamente al acto de receptar, donde solo afecta al patrimonio y donde sí cabe una diferenciación entre conductas de gran afectación y conductas de baja afectación patrimonial como fundamento de pena.

Esta situación contradice, primero al principio de responsabilidad, ya que se está trasladando la responsabilidad del responsable del delito de origen hacia el receptor, y segundo, al principio de mínima intervención, ya que se está utilizando al derecho penal para sancionar y controlar conductas de baja gravedad y afectación patrimonial; por lo que debería estar incluido en el alcance del art. 444 del Código Penal.

Finalmente, cabe recalcar que la finalidad de toda la construcción del Estado es para proteger a la persona y su dignidad, por ello no se puede permitir utilizar a la persona como un instrumento para la búsqueda los fines estatales de reducción de la delincuencia, el delito de receptación si bien ha de cumplir una finalidad ordenadora y preventiva en la sociedad, debe hacerlo bajo los parámetros de los principios rectores del derecho penal y los fines de la pena establecidos constitucionalmente.

### **III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El presente proyecto no conlleva costo patrimonial al Estado, por el contrario, ayudaría a reducir los gastos innecesarios que instituciones como el Ministerio Público y en los juzgados nacionales realizan para la investigación y tratamiento penal de conductas de receptación de baja afectación patrimonial, evitando invertir tales recursos en conductas que no satisfagan el requisito de tener un valor patrimonial superior al 10% de una UIT.

### **IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

El efecto principal en la legislación nacional será únicamente la modificación del art. 444 del Código Penal, agregando al alcance de la condición objetiva de punibilidad la referencia al art. 194 que contiene el delito de receptación simple, dejando intactos tanto al propio art. 194 de receptación, como al art. 195 de receptación agravada, lo que no generaría afectación o necesidad de modificación adicional a otras normas del sistema jurídico penal.

Por otro lado, analizado el sistema jurídico penal vigente no se aprecia la posible afectación de otros dispositivos legales, en tanto el delito de receptación simple mantiene su tipo penal, y las conductas agravadas del delito no se ven incluidas en el alcance del artículo 444 del Código penal vigente, tampoco se ha modificado la cuantía de las penas de los tipo penales relacionados, y la pena aplicable a la falta contra el patrimonio también se mantiene vigente conforme a los criterios establecidos por el legislador para tal efecto, simplemente ampliando su ámbito a la falta contra el patrimonio receptadora en tanto a sus similitudes con las otras faltas contra el patrimonio.

## **V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL**

El proyecto de modificación legislativa se halla relacionado al Acuerdo Nacional, en tanto al cuarto gran objetivo de un Estado eficiente, transparente y descentralizado:

28. Plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

## CONCLUSIONES

1. En el Perú, se requiere despenalizar como delito las conductas de receptación en casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT; y, en su lugar, considerar estas conductas como falta contra el patrimonio. Ello con la finalidad de asegurar la materialización del principio de proscripción de responsabilidad objetiva y la vigencia del principio de mínima intervención en el derecho penal, pero sin negar la posibilidad de que existan otros fundamentos aplicables al mismo razonamiento, pudiendo ser estos, otros principios del programa penal, garantías constitucionales para la protección de los ciudadanos, o incluso derechos fundamentales reconocidos expresa o implícitamente.
2. Materializar el principio de responsabilidad o proscripción de la responsabilidad penal es justificación para despenalizar el delito de receptación donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT, debido a que considerar como delito a estos casos conlleva trasladar la responsabilidad en el uso de violencia, amenaza u otro medio de gravedad del responsable del delito origen hacia el receptor, es decir, sancionarlo por un hecho que no es propio y por ello no encierra responsabilidad subjetiva, sino exclusivamente objetiva.
3. Mantener la vigencia del principio de mínima intervención nos obliga a despenalizar los casos de receptación donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT, pues la consideración del derecho penal como aplicación de violencia estatal hacia el ciudadano, sus manifestaciones más graves son exclusivas para delitos, y las más leves para las faltas, y siendo que el caso analizado comparte todas las características de lesividad y reprochabilidad con otros injustos contra el patrimonio, ha de recibir las mismas consecuencias.

4. Para asegurar la materialización del principio de proscripción de responsabilidad objetiva y la vigencia del principio de mínima intervención en el derecho penal peruano, es factible modificar el art. 444 del Código Penal, incluyendo al delito de receptación simple para que sea considerado como falta cuando donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT; sin embargo no se niega la posibilidad de la existencia de otros fundamentos jurídicos distintos, siendo los presentados en este trabajo los más relacionados a la naturaleza de la investigación, pero no los únicos que podrían servir de fundamento al planteamiento.

## RECOMENDACIONES

### Teóricas

1. Se recomienda a futuros investigadores examinar temas referentes a la viabilidad de establecer condiciones objetivas de punibilidad a otros delitos patrimoniales, donde la gravedad de las consecuencias de los mismos no justifique la aplicación de pena privativa de libertad, como el delito de actos de crueldad contra animales domésticos, o incluso delitos no patrimoniales, como la bigamia; ello con la finalidad de liberar la carga de los órganos administradores de justicia, y buscando soluciones alternativas a la resolución estos conflictos.
2. Se recomienda a futuros investigadores realizar trabajos al respecto de la instrumentalización de los ciudadanos como medio para conseguir los fines de paz social y control social del Estado a través del derecho penal en los delitos patrimoniales, toda vez que el respeto de la dignidad humana impide estas prácticas que se vienen dando con el fin de solucionar la denominada inseguridad ciudadana.

### Prácticas

3. Se recomienda a los abogados que patrocinen casos de receptación donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT, hacer uso, como medio de defensa, de los principios de proscripción de responsabilidad objetiva y mínima intervención, además de la proporcionalidad para sustentar la imposibilidad de trasladar la responsabilidad objetiva del responsable del delito origen hacia el receptor.
4. Se recomienda al legislador nacional, en atención a sus competencias, la introducción del delito de receptación simple en el alcance del artículo 444 del Código Penal, para que los casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supera el 10% de una UIT dejen de ser considerados como delito y pasen a ser tratados como faltas contra el patrimonio, con la finalidad de respetar los principios del derecho penal.

**LISTA DE REFERENCIAS**

- Alan Neill, D. y Cortez Suárez, L. (2018). *Procesos y fundamentos de la investigación científica*. Editorial Machala.
- Albert, H. (1973). *Tratado sobre la razón crítica*. Editorial Sur.
- Alcóser Povis, E. (2011). *La detención en caso de flagrante delito y el derecho penal*. Recuperado el 15 de junio de 2023, de <https://acortar.link/H1wvAj>
- Antolisei, F. (1960). *Manual de derecho penal, Parte general*. Editorial UTEHA.
- Beccaria, C. (1976). *De los delitos y las penas*. Editorial España ed Aguilar.
- Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Editorial Debate.
- Bramont Arias, L. (2002). *Manual de derecho penal*. Editorial EDDOLI.
- Bunge, M. (2006). *A la caza de la realidad. La controversia sobre el realismo*. Editorial Gedisa.
- Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de derecho penal, Parte especial*. Barcelona, Editorial Ariel.
- Carrillo de la Rosa, Y. (2021). *Positivismo jurídico*. Editorial Prolegomenos.
- Casación N° 186-2017 Ucayali. (2018, 8 de junio). Corte Suprema de Justicia del Perú (Hinostroza Pariachi).
- Casación N° 727-2014 Cañete (2015, 12 de agosto). Corte Suprema de Justicia del Perú (Pariona Pastrana).
- Castillo Alva, J. (2002). *Principios del derecho penal parte general*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Castillo Córdova, L. (2013). *La Constitución del Estado constitucional*. Editorial de la Universidad de Piura.
- Cerezo Mlr, j. (1993). *El finalismo, hoy*. Universidad de Zaragoza. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46433.pdf>
- Chang Kcomt, R. (2013). *Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Cuerda Riezu, A. (2009). *El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio*. Universidad Rey Juan Carlos.
- Donini, M. (2012). *La herencia brícola y el constitucionalismo penal como método*. Editorial B de F.
- Dos Santos, J. Á. (2013). *El iusnaturalismo y el positivismo jurídico*. Ministerio Público de Paraguay.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos y sus garantías*. (J. M. Revuelta, Trad.) Editorial Trotta.
- Gálvez Villegas, W. (2011). *Derecho penal parte especial. Introducción a la parte especial*. Jurista Editores.
- Gálvez, T. y Delgado, W. (2012). *Derecho penal parte especial (Vol. I)*. Jurista editores.
- García Cavero, P. (2000). *Nuevas formas de criminalidad patrimonial*. Jurista Editores.
- García del Río, F. (2004). *Manual de derecho penal, Parte general y especial*. Ediciones Legales Iberoamericanas.
- García Toma, V. (2018). *La dignidad humana y los derecho fundamentales*. Derecho y Sociedad.
- Gonzales Vicen, F. (1961). *Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo*. Dialnet.
- Hassemer, W. (1999). *Viejo y nuevo derecho penal*. Editorial Lo Blanch.
- Marín Gallego, J. (2008). *Planteamiento epistemológico de la pedagogía visto desde el realismo*. Dialnet.
- Ministerio Público Perú. (2012). *Delitos de Receptación en Lima Metropolitana y Callao*. Observatorio de criminalidad.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho penal parte especial*. Editorial Tirant to Blanch.

- Peña Gonzales, O., y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Pineda Gonzales, J. (1990). *Manual teórico práctico de metodología de la investigación aplicada al derecho*. Editorial Piscocoya.
- Prieto Sanchis, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Editorial Trotta.
- Ragués, R. (2000). *La determinación del conocimiento como elemento del tipo subjetivo*. Editorial ADPCP.
- Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código Penal Comentado - Volúmen I*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Recurso de Nulidad N° 238-2009 Puno. (2010, 19 de marzo). Corte Suprema de Justicia del Perú (San Martín Castro).
- Recurso de Nulidad N° 3763-2011 Huancavelica. (2013, 29 de enero). Corte Suprema de Justicia del Perú (Pariona Pastrana). Obtenido de <https://acortar.link/yEX0Sz>
- Recurso de Nulidad N° 3004-2012 Cajamarca. (2014, 13 de febrero). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Pariona Pastrana). Obtenido de <https://acortar.link/H4NQLg>
- Recurso de Nulidad N° 301-2016 Lima. (2017, 30 de mayo). Corte Suprema de Justicia del Perú (Sequeiros Vargas).
- Ritchey, T. (1996). *Análisis y síntesis*. Systems Reserch.
- Rousseau, J. (2017). *El contrato social*. México: Partido de la revolución democrática.
- Ruiz Molleda, J. (2002). *Estado Constitucional de derecho, democracia y descentralización*. Programa capacidades.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. APEC.
- San Sebastian, V. (1991). *Sobre el silogismo jurídico*. Uniroja. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/142201.pdf>.

- Santana Vega, D. M. (2000). *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*. Editorial Dykinson. Obtenido de <https://acortar.link/cWXPc1>
- Sentencia del Expediente 3245-2010-PHC-TC. (2010, 13 de octubre). Tribunal Constitucional (Mesía Ramírez).
- Silva Sánchez, J. (1999). *La expansión del derecho penal. Aspectos de política criminal en las sociedades posindustriales*. Editorial Civitas.
- Solís Espinoza, A. (1991). *Metodología de la investigación jurídico social*. Editorial N.E.
- Tantalean Odar, R. (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. D. y. social, Ed. Recuperado el 2023 de mayo de 07, de <https://acortar.link/m8ISU1>
- Valls, R. (2015). El concepto de dignidad humana. *Revista bioética y derecho*, 278-285. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122029.pdf>
- Vílchez Gil, M. (2018). *Garantismo penal. Crisis del derecho*. Instituto Internacional de Ciencias Penales.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Grijley.